



UNIVERSIDAD
LASALLISTA
BENAVENTE



879309
40
2eje

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

*“AGRAVACION DE LA PENA EN EL DELITO
DE VIOLACION A MENORES”*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MA. ESTHER RAMIREZ RAMIREZ

CELAYA, GTO.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS Y SAN ANTONIO :

Por ser los guías y apoyos
en todos los momentos de
mi vida.

A MIS PADRES : IGNACIO Y MA. ESTHER

Con mi más profundo amor, respeto,
admiración y gratitud por todo el
sacrificio, apoyo y confianza
puesta en mi.

A MIS HERMANOS : NACHO Y PACO

Con todo mi amor y gratitud por com-
partir mis sueños y alentarme en el
logro de ellos.

A MI HERMANA Y AMIGA : YOLANDA

Con todo mi amor y gratitud por su
apoyo, ayuda, comprensión, impulso
sacrificios y ante todo por contar
siempre con ella en las buenas y en
las malas.

A MI ASESOR : LIC. ROGELIO LLAMAS R.

Por su colaboración en la realización de
esta tesis.

A LA LIC. ROCIO GONZALEZ :

Por su apoyo y ayuda para el
logro de esta meta.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE
DE UNA U OTRA MANERA COOPERARON
PARA PODER ALCANZAR ESTA META.

Y A MANERA DE RECONOCIMIENTO A
TODOS AQUELLOS QUE CONFORMAN EL
FUTURO DE NUESTRA NACION, " **LOS
NIÑOS**" Y MUY EN ESPECIAL A MIS
SOBRINOS:

LUCERO, ROCIO y JUAN IGNACIO.

I N D I C E

	Pág.
I N T R O D U C C I O N	1
I . ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS SEXUALES	
1.1 GRECIA	4
1.2 ROMA	5
1.3 EDAD MEDIA	8
1.4 ESPAÑA	9
1.5 FRANCIA	13
1.6 ITALIA	16
1.7 PAISES LATINOAMERICANOS	18
II . HISTORIA DE LOS DELITOS SEXUALES EN MEXICO	
2.1 EPOCA PREHISPANICA	31
A) CULTURA MAYA	
B) CULTURA AZTECA	
2.2 EPOCA COLONIAL	36
2.3 EPOCA INDEPENDIENTE	39
A) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871	
B) CODIGO PENAL DE 1929	

III.	ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE VIOLACION CON LOS DELITOS DE ESTUPRO Y ABUSOS DESHONESTOS.	
3.1.	ESTUPRO	46
	A) DEFINICION	
	B) ELEMENTOS	
	C) CARACTERISTICAS	
	D) SEMEJANZAS	
	E) DIFERENCIAS	
3.2.	ABUSOS DESHONESTOS	55
	A) DEFINICION	
	B) ELEMENTOS	
	C) CARACTERISTICAS	
	D) SEMEJANZAS	
	E) DIFERENCIAS	
IV .	ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DEL DELITO DE VIOLACION.	
4.1	CONCEPTO	63
4.2	ELEMENTOS	65
	A) SUJETO ACTIVO	
	B) SUJETO PASIVO	
	C) CONDUCTA	
	D) FINALIDAD	
4.3	CARACTERISTICAS	73
	A) BIEN JURIDICO TUTELADO	

- B) SANCION
- C) TENTATIVA
- D) TIPICIDAD
- E) ATIPICIDAD
- F) ANTIJURIDICIDAD
- G) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
- H) CULPABILIDAD
- I) INCULPABILIDAD
- J) DELITO UNISUBJETIVO
- K) FORMA DE PERSECUCIÓN

V . AGRAVACION DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION A MENORES.

5.1 TEORIAS DEL DESARROLLO SEXUAL Y SOCIAL INFANTIL	88
A) TEORIA PSICOSEXUAL DE FREUD	
B) TEORIA PSICOSOCIAL DE ERIKSON	
5.2 MALTRATO AL MENOR	99
5.3 ACTUALIDAD JURIDICA EN EL DELITO DE VIOLACION A MENORES	102
5.4 CASOS CONCRETOS DE AGRESION SEXUAL INFANTIL	105
5.5 PROPUESTAS DE AGRAVACION A LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION A MENORES	109

* F O L L E T O

C O N C L U S I O N E S 118

B I B L I O G R A F I A 121

I N T R O D U C C I O N

Hablar o escribir en defensa de los derechos de la infancia es particularmente difícil. Los niños no votan, no se organizan para manifestar su descontento, no pagan inserciones en el periódico, ni atiborran las Agencias del Ministerio Público para querellarse. Sin embargo, aún así, en este mismo instante se está decidiendo en ellos el tipo de futuro que tendremos como nación, y es por eso que alguien tiene que hablar por ellos, lo cual significa también hablar de nuestro futuro.

Con este trabajo, pretendo hacer notar que al hablar del alto índice de violaciones a menores cometidas en la actualidad, no nos debemos referir y preocupar únicamente por el daño físico al niño, sino por la mutilación de su espíritu que puede causar que éste se transforme en una persona traumatada que más tarde se proyectará en la sociedad.

Es por eso, que la imposibilidad de encontrar una respuesta fácil no nos releva de la responsabilidad de procurar hallar verdaderas soluciones. No tendremos solución alguna mientras pretendamos que no existe el problema o mientras si-

gamos sentados en espera de una cura milagrosa.

En esta tesis se abordarán los aspectos que componen - al delito de violación, como lo son: los antecedentes históricos de la misma en las diferentes épocas y países, incluyéndose en este apartado obviamente nuestro País, México; además de llevar a cabo una comparación de la violación con otros delitos sexuales y analizar este delito desde el punto de vista legal y doctrinario. Todo ésto, para llegar al capítulo primordial de esta obra, en el cual se expondrá lo referente a lo psicológico y jurídico de una violación a menores, que me servirá de base para mi proposición dirigida a la agravación de la pena en este tipo de delitos.

Hay muchas formas terribles de matar a los hombres. La más cruel - y común, aunque no la registren las estadísticas - es aquella que los condena a seguir viviendo después de despojarlos de sus sueños, o después de destruirles su infancia.

La agresión sexual no afecta únicamente a los niños - sino también a la familia, y por lo consiguiente a la sociedad. Ignorarlo sería un obstáculo adicional que nos limitaría e involucraría la complicidad ante este tipo de agresiones, por lo que corresponde a todos participar en la información y búsqueda

da de alternativas de solución con una misma meta que propone un alto a la agresión sexual.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS
DELITOS SEXUALES

En cualquier tiempo y lugar, los Delitos Sexuales re-vestirán ahora y siempre de una importancia que repercutirá - en nuestra sociedad, por tanto es trascendental abarcar el de-sarrollo de este concepto en los distintos países y épocas.

1 . 1 . G R E C I A

En contraste con la excelsitud del legado ideológico del pueblo griego a la civilización, es bien insignificante - el jurídico-positivo y más aún, si cabe, el penal.

Sin embargo en lo que respecta a los Delitos Sexuales el Derecho Penal Griego no fue cruel, repudiando los suplicios de crucifixión o empalamiento. Guardaba una actitud de elegante indiferencia ante los problemas de la sexualidad desordenada.

En el Olimpo, el prepotente Zeus ama corporalmente y llega a realizar acciones vedadas, por ilícitas, a los sim---ples mortales: disfrazado de toro, rapta; en forma de lluvia de oro, estupra; encarnado en cisne, viola; es, además inces-tuoso y adultero crónico. Afrodita y Eros simbolizan y prestan su nombre al amor carnal. La celebración de los misterios dro

nisfacos termina en frenética y promiscua orgía.

Todavía buen número de perturbaciones libidinosas derivan sus designaciones de dioses, personajes o lugares paganos: narcisismo, anafrodisia, satiriasis, ninfomanía, uranismo o amor socrático, amor lésbico o sáfico, etc.

1 . 2 . R O M A

En la lenta evolución del Derecho Penal Romano, anterior al Cristianismo según señala Mommsen: "Se llegaron a considerar como delitos la violación, el rapto, el incesto, el adulterio, el estupro, el lenocinio y la pederastia".(1) Sin embargo, la represión de estos hechos no se debía fundamentalmente a preocupaciones de pura moral sexual, sino a que entrañaban por coincidencia lesión a otros intereses estimados como muy valiosos; así, la violación y el rapto violento eran estimados como delito de coacción, merecedores de pena extrema por el ultraje que representaban contra la libertad individual; el rapto voluntario, el adulterio de la mujer casada y el estupro se entendían como ofensas al pudor de la mu

(1) MOMMSEN, cit. por CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, edit. Bosch, Barcelona 1946, p. 485.

jer, valorados como verdaderos robos contra el jefe de la familia, dado el criterio patrimonial que a ésta presidía; el incesto, además de las ideas religiosas condenadoras de su práctica, era sancionable como delito violador de los impedimentos matrimoniales; y la pederastia se reprimía de manera análoga al robo de hombres.

En el antiguo Derecho Penal Romano, el Código de las Doce Tablas calla todo de los delitos contra la honestidad, reduciendo los delitos comunes. El estupro, que es el delito tipo de los que van contra la honestidad privada, aparece con la "Lex Julia de Adulteriis", pareja de la otra "Lex Julia, de Vi". Pero mientras esta última, se dirige a la represión de los delitos de fuerza, o sea contra la libertad, incluyendo entre ellos la violación y los abusos deshonestos, como atentados a la libertad sexual, aquella otra ley considera, además del adulterio, que le da nombre, los delitos sexuales derivados de la seducción, de la corrupción, y, en general del fraude.

En los fueros municipales y en el Fuero Viejo (lib.II tít. II), se castigó generalmente con la muerte o con la declaración de enemistad que permitía a los parientes de la víctima dar muerte al ofensor. El Fuero Real (Lib.IV, tít.X, le-

yes 1 y 2) y las Partidas (part. VII, tít. XX, ley 3. a), siguiendo la corriente de severidad, señalaron para estos delitos la pena capital.

En cuanto a los delitos de atentado al pudor no se llegó a elaborar para esta infracción una figura independiente y propia, usándose la genérica denominación de Atentados al Pudor en la mujer para los delitos de adulterium y estuprum. No obstante en la lenta evolución de las institucionales penales romanas, las formas impositivas o violentas de lo que ahora se designa "Atentados al Pudor", se llegaron a sancionar como una de tantas formas de la coacción consistente, en la fuerza por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, o cohibe esa voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo por medio, para determinarla a ejecutar o no ejecutar una acción.

También, dentro del amplísimo concepto de la injuria u ofensa intencionada a la personalidad de un tercero, se comprendieron la seducción para fines inmorales u obscenos y los atentados al pudor contra niños nacidos libres; esa forma se utilizaba para reprimir las tentativas de violación en mujer libre o en niña libre, de conducta honesta, haciéndose poste-

riormente extensiva a todo acto que ofendiera el pudor de mujer honrada.

Para el Digesto (Ley XXXIV, título V, libro XLVIII), comete el delito de estupro el que fuera de matrimonio tiene acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una viuda, una virgen o una niña. La Instituta de Justiniano dice: "La misma ley Julia castiga el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal". (2)

El derecho romano no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como especie de los delitos de coacción y a veces, de injuria.

1 . 3 . E D A D M E D I A

Al advenimiento del Cristianismo, con su alta doctri-

(2) JUSTINIANO, cit. por GONZALEZ De la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, edit. Porrúa, México 1988, p. 361.

na ascética interdictora de toda concupiscencia sexual, los signos religiosos cambian; el ímpetu erótico de Zeus y la liviandad de Afrodita son sustituidos por la castidad de Cristo y por la inmaculada virginidad de la Madre de Dios; pura de todo contacto aún en la concepción. Se necesita la administración de sacramentos para redimir a los hombres de la ilicitud que entraña la fornicación: el bautismo lustra del pecado de origen, que es de incontinencia sexual, y el matrimonio es la única forma de licitud para las relaciones sexuales.

Las legislaciones seculares, incluidas por la suprema moral cristiana, incurrieron, en el error de confundir la noción de pecado de lujuria - acto de fornicación contrario a la ley de Dios - con la de delito sexual, asociando la misión ascética de la justicia divina con la misión política de la justicia de los hombres.

Para el Derecho Canónico el estupro es el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio; esto último, para diferenciarlo del incesto.

I . 4 . E S P A Ñ A

Las legislaciones de diversos países han empleado distintas denominaciones y clasificaciones para comprender los delitos que en algo afectan la honestidad sexual. El código español los denomina, "Delitos contra la Honestidad", título que, se emplea como equivalente a moralidad sexual. La supervivencia de este título en un texto positivo favorece la confusión entre Derecho y Moral, entre delito y pecado.

Es dentro de esta legislación que a los delitos de atentados al pudor se les denominó "abusos deshonestos", comprenden variadas formas del delito. Entresacando las hipótesis legislativas contenidas en los artículos 432, 439 y relativos del Código Penal español antiguo igual al vigente, para darnos cuenta de su farragoso casuismo, mencionaremos: A) abusos deshonestos en personas de uno y otro sexo cuando se usare la fuerza o intimidación; B) abuso deshonesto en persona de uno u otro sexo que se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa; C) abuso deshonesto con persona de uno u otro sexo menor de doce años cumplidos aunque no concurrieran ninguna de las dos circunstancias mencionadas anteriormente; D) abuso deshonesto en mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave; E) abuso deshonesto en doncella mayor de doce años y menos de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor,

maestro o encargado por cualquier título de su educación o -
guarda; y F) abuso deshonesto con hermana o descendiente, aun
que sea mayor de veintitrés años.

En el Código español de 1963, bajo la denominación co
mún de estupro, se comprenden tres diferentes delitos de des-
cripción y naturaleza distintas:

a) El estupro de una doncella mayor de doce años y me
nor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote,
criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier
título de la educación o guarda de la estuprada. Este caso se
sanciona como modo de garantizar a las mujeres inexpertas, me
nores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza
en el aprovechamiento sexual.

b) El estupro cometido con hermana o descendiente, -
aunque sea mayor de veintitrés años.

c) El estupro cometido por cualquier otra persona con
una mujer mayor de dieciseis años y menor de veintitrés inter
viniendo engaño.

El antiguo Derecho español, en el Fuero Juzgo, se or-

denaba si alguna persona fornicará por la fuerza o cometiera adulterio con mujer libre, si es libre recibe 100 azotes y será dado por siervo a la mujer que hizo a la fuerza y si es siervo será quemado en fuego.

En la Partida Setena se decía: Cuando un hombre robe a alguna mujer viuda de buena forma, o virgen, o casada, o religiosa, haciéndola suya por la fuerza, si le fuese probado en juicio, debe morir y además deben ser todos sus bienes de la mujer que hubiese sido robada o forzada.

En el código español incluye en la violación, además de los casos de fuerza e intimidación, el yacimiento con mujer que se hallará privada de razón o de sentido por cualquier causa o con mujer menor de doce años.

Se consagra el principio de absoluta inviolabilidad o intangibilidad sexual de las niñas, extendiendo su protección para aquellas mujeres ya núbiles pero jóvenes, de vida sexual recatada, por la obtención del ayuntamiento sexual, erigiéndose así al estupro en delito independiente, de sustantividad propia, diferenciando del atentado al pudor, de la violación y aún de la corrupción de menores.

El Proyecto de Tejedor, define a la violación de la manera siguiente: se comete delito de violación cuando empleando la violencia física o amenazas de un peligro inminente y actual para el cuerpo o la vida, se obliga a una mujer a sufrir aproximación sexual contra su voluntad. Agregando Rivarola que reconstruyendo una definición, resultaría que "el delito de violación consiste en haber efectuado, o comenzado a efectuar, la aproximación sexual, usando de fuerza o intimidación, o en mujer que se halle privada de razón o de sentido, o que sea menor de doce años." (3)

1 . 5 . F R A N C I A

A los delitos sexuales el código francés los denomina "atentados contra las costumbres ".

El Código Penal Francés señala bajo la designación común de attentat á la pudeur, comprende tres formas del delito: a) el atentado al pudor sin violencia sobre la persona de un

(3) RIVAROLA, cit. por GÓMEZ Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Argentina de Ediciones, Buenos Aires 1940, p. 77, 78.

niño de uno u otro sexo de edad menor de trece años; B) el atentado al pudor cometido por cualquier ascendiente sobre la persona de un menor, aún cuando su edad sea mayor de trece años, siempre que no estuviere emancipado por matrimonio, y c) el atentado al pudor con violencia contra individuos de uno y otro sexo, sin distinciones de edad.

En Francia, Chauveau y Helie expresan que: "El atentado violento al pudor no es un acto complejo formado por varios hechos ligados entre sí y que el agente puede voluntariamente interrumpir a la mitad de su ejecución, basta un solo hecho, un solo gesto, para constituirlo, es, pues, imposible distinguir entre las diferencias entre las diferentes fases de su ejecución; el mismo comienzo de esta ejecución es un atentado al pudor." (4)

En el antiguo Derecho Penal Francés castigaba el llamado raptó por seducción, consistente en el hecho de que, para satisfacer las personales pasiones, corrompiera a solteras y viudas menores de edad, el Código Penal Francés vigente y las legislaciones que siguen su ejemplo - salvo el caso del ayuntamiento sexual con mujeres menores de trece años, que se reputa como violación -, ignoran al delito de estupro.

(4) CHAUVEAU y Helie, cit, por CUELLO Calón Eugenio, op. cit. , p. 504.

Es cierto que el delito de corrupción de menores, según la jurisprudencia francesa, es aplicable, no solamente a los miserables individuos que hacen su oficio del proxenetismo, sino también a todos los que fueran de la intermediación propiamente dicha buscan corromper menores y propagar los vicios, aún para satisfacer sus personales pasiones; pero salvo estos casos, escapan a las previsiones de la ley los actos de seducción personal o directa.

El Código Penal Francés en su artículo 331 reputa violación el ayuntamiento con mujer menor de trece años.

La Doctrina Francesa cree en la existencia del delito de violación aún cuando los actos ejecutados no tengan por objeto procurar al agente un goce sexual, como cuando se realizaran por venganza, por satisfacer la curiosidad, etc.

El Artículo 331 del Código Francés castiga con pena de reclusión a "todo el que haya cometido el crimen de violación, o sea culpable de cualquier atentado al pudor, consumado o tentado con violencia contra las personas de uno u otro sexo."

1 . 6 . I T A L I A

La expresión delitos sexuales no es jurídica sino simplemente literaria, puesto que únicamente hace referencia al móvil o al hecho material y no indica el derecho lesionado.

El Código Italiano de Zanardelli, dentro de los delitos de libidine o de impudicia, comprende los actos lúbricos distintos al ayuntamiento carnal o a su tentativa que se cometen: con violencia o amenaza; en menores de doce años por cualquier persona; en menores de doce a quince años, por sus ascendientes, tutores o educadores; en personas arrestadas o condenadas, por los encargados de su transporte o custodia; y en personas que por enfermedad de la mente o del cuerpo u otra causa semejante no pudieren resistir.

El Código vigente hoy en Italia tiene un título sobre los "Delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres". El primer capítulo de dicho título versa sobre los delitos contra la libertad sexual, que son la violación, los actos de libidine violentos y el rapto. En segundo capítulo se prevén las ofensas al pudor y al honor sexual: actos obscenos en lugar público, o abierto, o expuesto al público; las publicaciones y espectáculos obscenos; la instigación a

la prostitución y el hecho de facilitarla; la explotación de prostitutas; la trata de mujeres y menores.

En el derecho italiano radica la objetividad jurídica de este delito en la libertad sexual.

El código reprime el acceso carnal, con persona de uno u otro sexo, en las condiciones de violencia que enumera el artículo 119. Ampara entonces, el pudor masculino, también, en cuanto es sentimiento que se refiere a la normalidad y moralidad de los actos sexuales.

El código italiano en materia de tentativa, la de este delito se produce cuando median actos preparatorios o ejecutivos dirigidos a la conjunción carnal diversos de los actos libidinosos constitutivos del delito.

Se exige la violencia y que los actos libidinosos, - ésto es, el abuso deshonesto, no tengan por objeto el acceso carnal. Si hay concubito, indudablemente hay violación. Si no lo hay, el acto puede ser un abuso deshonesto o una tentativa de violación.

1 . 7 . PAISES LATINOAMERICANOS

A) ARGENTINA

Tanto en el Delito de Violación como en el Estupro el núcleo consiste en tener acceso carnal.

Los tipos fundamentales de la violación, es estupro y el abuso deshonesto son autónomos e incompatibles entre sí.

La honestidad, como objeto de la tutela jurídica, es sinónimo de pudor.

La violación es "el comienzo de ejecución y momento consumativo." (5)

El código penal argentino planteó la cuestión referente a la incriminación del estupro. Se dispone que cuando la víctima fuese mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, y no concurrieran las circunstancias referentes a la violación, la pena será de tres a seis años.

(5) FRIAS Caballero Jorge, El Proceso Ejecutivo, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1956, p. 265, 269.

B) B O L I V I A

En el código de Bolivia, los actos obscenos en público, la bigamia, el adulterio y el lenocinio son delitos contra las buenas costumbres.

Bajo el epígrafe "Del adulterio y del estupro alevoso" el código vigente prevé con otros delitos, y en varios tipos del delito de "abusar deshonestamente" de una mujer. El art. 566, si se trata de mujer casada o desposada y se le hace creer sinceramente por medio de engaño o ficción bastante que el agente del delito es su marido; el art. 567, si se trata de mujer casada, contra su voluntad, privándola previamente del uso de su razón con licores fuertes u otras confecciones, o medios que produzcan el mismo efecto, aprovechando la ocasión en que esté sin sentido por accidente, enfermedad u ocurrencia; así mismo contra persona que no sea mujer pública conocida como tal; el art. 568, si se realiza con engaño por medio de matrimonio fingido; el art. 569, si se realiza por medio de casamiento que legalmente no puede realizarse y la mujer fuere engañada; en el capítulo anterior del mismo código el art. 550 legisla sobre el delito de "abusar deshonestamente", usando los medios que señalan los arts. 548 y 549; el art. 552 sanciona al que "intente abusar deshonestamente" --

usando de igual violencia o amenazas o intimidándola de manera suficiente para impedirle la resistencia; el art. 555, prevé la comisión de "cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona" con sorpresa o violencia.

C) B R A S I L

Prevé bajo el epígrafe "de los delitos contra la libertad sexual", el que denomina estupro - obligar a una mujer a practicar el ayuntamiento carnal con violencia o amenaza grave - atentado violento pudor - obligar a alguien a practicar o permitir un acto impúdico diferente del ayuntamiento carnal, mediante violencia o amenaza grave-; posesión carnal mediante engaño; atentado al pudor mediante engaño.

D) C O L O M B I A

Someter a otro al acceso carnal sin consentimiento, con violencia física o moral; así mismo acceso carnal con menor de catorce años, o con persona puesta en estado de inconciencia - estupro - acceso carnal con mujer mayor de catorce años, con engaño o superchería con promesa formal de matrimo-

nio; así mismo acceso carnal con alienado o persona inconciente abusos deshonestos sobre el cuerpo de persona mayor de dieciséis años acto erótico-sexual diverso del acceso carnal, por los medios previstos como lo establece la ley; así mismo los que consumen acceso carnal homosexual cualquiera que sea su edad.

E) C O S T A R I C A

Bajo el rótulo de "violación, estupro, rapto e incesto", describe entre otros, a los siguientes delitos: art. 216 (violación, acceso carnal con persona de uno u otro sexo: 1. menor de doce años; 2. privada de razón o sentido o incapacitada para resistir; 3. si se usa de fuerza o intimidación); art. 217 (abuso de mujer por error, fingiéndose su marido y con acceso carnal); art. 219 (estupro: 1. acceso carnal con doncella mayor de doce años y menor de quince; 2. ibidem, mayor de quince años y menor de dieciocho mediante engaño grave o promesa de matrimonio). En otro capítulo titulado "corrupción y ultrajes al pudor y a la moralidad pública", prevé entre otros delitos, el abuso deshonesto (art. 252: abusar deshonestamente de persona de cualquier sexo concurriendo alguna de las circunstancias del art. 216, sin acceso carnal); la so-

domía, que no define. (art. 253).

F) C U B A

El Código de defensa Social de Cuba, además del estupro doméstico, considera cometido en doncella mayor de doce años y menor de dieciséis interviniendo engaño, seducción o promesa de matrimonio.

Violación: yacer con mujer (art. 482: 1. con fuerza o intimidación; 2. aprovechando de hallarse privada de razón, de sentido o incapacitada para resistir; 3. si fuese menor de doce años); se agrava (ibidem. C. 2. si para ello se sus trae a la mujer de su domicilio); abuso deshonesto (art. 483, de una mujer, sin ánimo de acceso carnal, con cualquiera de las circunstancias antes señaladas; ibídem, con persona del mismo sexo, y en iguales circunstancias a las señaladas).

G) C H I L E

Violación: yacer con mujer (art. 361: 1. si se usa fuerza o intimidación; 2. si se halla privada de razón o de

sentido; 3. si es menor de doce años). Se considera consumado el delito desde que hay "principio de ejecución"; estupro con engaño (art. 363, de menor doncella, mayor de doce años y menor de veinte); sodomía (art. 365) abuso deshonesto (art. 336 con persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de veinte; si concurre alguna circunstancia del art. 361 se agrava aún si se trata de persona mayor de veinte años).

H) E C U A D O R

Atentado al pudor: todo acto impúdico sin cópula carnal sobre persona de cualquier sexo (art. 481); sin violencias ni amenazas (art. 482); con violencia o amenazas - se le asimila el cometido sobre persona que por cualquier causa se halle privada de razón - (art. 483); el atentado existe desde que hay principio de ejecución; estupro: cópula con mujer honesta, empleando seducción o engaño para lograr el consentimiento; violación: acceso carnal con persona de cualquier sexo (art. 487: 1. víctima menor de doce años; 2. si la víctima se hallare privada de razón o de sentido o no pudiera resistir; 3. si se usa fuerza o intimidación); homosexualismo que no constituya violación.

I) E L S A L V A D O R

Violación, yacer con mujer: 1. por medio de fuerza o intimidación; 2. si se halla privada de razón o sentido; 3. si es menor de doce años cumplidos; abuso deshonesto, de persona de uno u otro sexo con las circunstancias antes señaladas.

J) G U A T E M A L A

Violación: se comete yaciendo con mujer (art. 330: 1. con fuerza o intimidación; 2. privada de razón o de sentido; 3. si es menor de doce años); abuso deshonesto con persona de uno u otro sexo con cualquiera de las circunstancias antes expresadas.

K) H A I T I

Violación o atentado al pudor (art. 279, consumado o intentado con violencia contra persona de cualquier sexo).

L) H O N D U R A S

Violación: yaciendo con mujer (art. 436: 1. usando fuerza o intimidación; 2. si se halla privada de razón o sentido; 3. si es menor de doce años cumplidos; abuso deshonesto con cualquiera de las circunstancias anteriores, estupro, doncella mayor de doce años y menor de veintiuno con engaño).

M) N I C A R A G U A

Violación: yacer con mujer (art. 438: 1. con fuerza o intimidación; 2. privada de razón o sentido; 3. menor de doce años; 4. casada a quien se hace creer que el violador es su marido); el delito frustrado se castigará como consumado (art. 439); estupro (art. 440, doncella mayor de doce años y menor de veintiuno, con engaño); abuso deshonesto (art. 441, persona de cualquier sexo mayor de doce años y menor de veintiuno; agrava cualquier circunstancia de las previstas en el art. 438, aún cuando la víctima sea mayor de veintiún años).

N) P A N A M A

Violación (art. 281, comercio carnal con persona de cualquier sexo con violencia o amenaza; aún sin violencia o

amenaza si la víctima es menor de doce años o está en las circunstancias previstas por la ley); concubito con doncella mayor de doce años y menor de diecisiete, con consentimiento y seducción con promesa de matrimonio; abuso deshonesto sobre persona de uno u otro sexo, actos libidinosos que no tienen por objeto ese delito.

N) P A R A G U A Y

Violación (art. 314, obligar a una persona a sufrir cópula carnal; en particular: 1. Si se usa fuerza o intimidación; 2. Víctima privada de razón o de sentido; 3. O no puede defenderse u ofrecer resistencia); con personas del mismo sexo o "en caso indebido"; ultraje brutal al pudor; estupro fraudulento con mujer casada, induciéndola en error y sustituyéndose en el lecho al marido aprovechándose del error; goce sexual fuera del matrimonio, con mujer virgen menor de dieciséis años, simulando casamiento válido o abusando de facilidades ocasionales o familiares o por maquinaciones capaces de sorprender la buena fe; acceso carnal con menor de doce años.

O) P E R U

El Código de Perú los denomina delitos contra las bue
nas costumbres.

Violación, acto sexual por medio de violencia o amena
za, fuera de matrimonio con mujer; poniéndola en estado de in
conciencia o en la imposibilidad de resistir; con mujer idio-
ta, enajenada, inconciente o incapaz de resistencia, conociendo
el estado de la víctima; acto sexual o análogo sobre menor
de dieciséis años; acto contrario al pudor, sobre menor de -
dieciséis años; acto carnal por seducción, con mujer de más
de dieciséis años y menor de veintiuno, de conducta irrepro-
chable; acto sexual, con persona colocada en un hospital.

P) P U E R T O R I C O

Violación, yacer con mujer que no fuere la propia:

1. si es menor de catorce años;
2. si por demencia o defecto mental no puede consentir legalmente;
3. impedida de resistir a causa de amenazas de daño corporal grave e inmediato, acompañadas de aparente aptitud para causarlo, o por narcótico, anestésico administrado por el reo o con su conocimiento;
4. si vence la resistencia por fuerza o violencia;
5. si la víctima no tiene conciencia de la naturaleza del acto, y ello

es conocido por el reo; 6. si la mujer se somete creyendo que el acusado es su marido, por tretas, simulación u ocultación para inducirla a tal creencia; consistencia del delito, esencialmente consiste en ultraje inferido a la persona y sentimientos de la mujer. Cualquiera penetración por leve que fuera basta; matrimonio o deshonra forzados, obligar a la mujer por fuerza, amenaza o coacción a casarse o a deshonrarse); seducción con promesa de matrimonio, mujer soltera, reputada pura.

Q) REPUBLICA DOMINICANA

Ultraje público al pudor (art.330); atentado al pudor consumado sin violencia en su niño menor de doce años de uno u otro sexo (art.331); estupro o acto de violación consumado (art. 332).

R) URUGUAY

El Código uruguayo contiene un título referente a los delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia en el que aparecen previstos los siguientes hechos: suposición y supresión de estado civil; bigamia y otros matrimonios

ilegales; raptó; violencia carnal; corrupción de menores y ultraje público al pudor; espectáculos y publicaciones inmorales.

Violación, conjunción carnal con violencias o amenazas, aunque el acto no llegará a consumarse; se presume la violencia si: 1. se trata de menor de quince años; 2. se halla privada de discernimiento o voluntad; 3. está arrestada o detenida y el culpable es encargado de su guardia o custodia; 4. si se hace fraude sustituyéndose el culpable a otra persona; atentado violento al pudor, actos obscenos diversos de la conjunción carnal sobre persona de cualquier sexo, o realizados por el sujeto pasivo sobre sí mismo o sobre el culpable o tercero, con las circunstancias ya señaladas; estupro conjunción con doncella menor de veinte años y mayor de quince mediante promesa de matrimonio; igualmente mediante simulación de matrimonio con doncella mayor de veinte años.

S) V E N E Z U E L A

Los denominan delitos contra las buenas costumbres.

Violación, acto carnal por violencia o amenazas sobre

persona de cualquier sexo; asimismo si se realiza sobre: 1. persona menor de doce años; 2. menor de dieciséis, si el autor es ascendiente, tutor o institutor; 3. o detenida o condenada confiada en custodia al culpable; 4. incapacitada para resistir por enfermedad; por motivo independiente del culpable o por medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que haya valido; abuso deshonesto, actos lascivos sobre persona de cualquier sexo que no tuvieran por objeto la violación en las circunstancias y condiciones ya establecidas; violación o abuso deshonesto sobre persona mayor de doce años y menor de dieciséis, aunque no miden las circunstancias que establece el código penal; estupro, acceso carnal con mujer de mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento, y seducción con promesa matrimonial, si es conocidamente honesta.

C A P I T U L O I I
HISTORIA DE LOS DELITOS SEXUALES
EN MEXICO

2 . 1 . EPOCA PREHISPANICA

Los pueblos que habitaban lo que hoy es la República Mexicana, tenían como antecedente común, como cultura Madre, a la Cultura Olmeca, por lo que su modo de vida, en lo esencial, era similar, no así en todo aquello que era más susceptible al cambio. Y dentro de estas costumbres variables, se encontraban las costumbres sexuales.

A) CULTURA MAYA

Encontramos entre algunos de estos pueblos mayor libertad sexual que en otros. Esta libertad no llegó nunca, al extremo de la de los pueblos polinesios, en donde el acto sexual era realizado públicamente y de manera natural en ceremonias llamadas de "iniciación" tan pronto los jóvenes estaban en condiciones físicas de realizarlo. Los mayas por ejemplo, llevaban a cabo una ceremonia llamada "Caputzihil" para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes.

El Derecho Penal de los Mayas era muy severo. Para la violación y estupro existía la pena capital (lapidación). En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahoga--

miento en el Cenote Sagrado.

En el Sistema Maya no hubo apelación. El Juez local, el "atab", decidía en forma definitiva y los "tupiles", policías-verdugo, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. - Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social. Hubo una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

En general la moralidad de todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva.

"El matrimonio fue una institución muy importante entre los pueblos prehispánicos. De esta importancia que daban al matrimonio y a los lazos de parentesco se deriva el que consideraban delito el incesto, y lo sancionaran (por lo menos entre parientes muy cercanos)". (6)

(6) MARTINEZ Roaro, Marcela, Delitos sexuales, Edit. Porrúa, México 1985, p. 54.

Los Mayas acostumbraban el matrimonio monógamo excepto los señores principales a quienes les estaba permitido tener dos esposas. Conocían y practicaban el divorcio.

Los Mayas eran de los pocos pueblos que no daban muerte a la mujer adúltera, ésta sólo era repudiada por el marido. La mujer quedaba libre para volver a unirse a otro hombre y pasado algún tiempo volver incluso con el mismo.

B) CULTURA AZTECA

Entre los Aztecas, pueblo de gran rigor sexual, veneraban a la diosa Tlazolteotl, o sea, diosa de la carnalidad. Ante esta diosa provocadora e incitadora de la lujuria, celebraban una confesión. Esta confesión sólo podía platicarse por una vez en la vida y el sacerdote previa penitencia, otorgaba el perdón.

Los pecados ahí dichos, pecados de naturaleza sexual, no debían volver a cometerse, ni éstos ni otros de la misma índole, pues al no volver a permitirse esta confesión, ya no había posibilidad de absolución para los mismos. El procedimiento era el siguiente: " el sacerdote, en medio de una ceremonia determinada, escuchaba los pecados y otorgaba el perdón, a -

condición de que se cumpliera con la penitencia dada, que iba, según la gravedad del caso, desde el ayuno, hasta traspasarse la lengua, las orejas o el pene con una espina de maguey y luego pararse una a otra, por el orificio hecho por ésta, hasta cuatrocientas varas de mimbres." (7)

Cuando el rey azteca subía al poder se dirigía al pueblo y les hacía una serie de recomendaciones para que no realizaran aquellas cosas que eran consideradas malas, entre ellas emborracharse. "De esta borrachera proceden todos los adultérios, estupro y corrupción de vírgenes y violencia de parientes y afines." (8)

Observamos un gran rigor sexual, con pena de muerte para incontinencia de sacerdotes, para homosexualidad, incesto y adulterio, además de violación.

Las costumbres y la educación de un mismo pueblo variaban según la clase social, el sexo y la edad.

(7) RIVA Palacio, D. Vicente, México a través de los siglos, Edit. Cumbre, México 1974, Tomo I, p. 463.

(8) DE SAHAGUN, Bernardino, cit. por MARTINEZ Roaro, Marcela, op. cit. , p. 52.

A veces, "la pena capital fue combinada con la de confiscación; los efectos de ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado." (9)

La primitividad del sistema penal se muestra, inter alia, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo.

Los jóvenes aztecas que pertenecían a la nobleza estudiaban en el Calmecac y tenían prohibido sostener relaciones sexuales durante su estancia en el mismo, bajo pena de "chamuscarles" los cabellos si faltaban a la prohibición, sanción que para ellos constituía una terrible humillación. Los jóvenes plebeyos que estudiaban en el Tepochcalis estaban exentos de ésto, por lo que podían salir tranquilamente por las noches y tener relaciones sexuales.

Los Aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza.

Castigaban con la muerte la unión entre ascendientes y descendientes, hermanos, suegros y yernos o nueras y padrastro

(9) FLORIS Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge, México 1986, p. 23.

o madrastra y entenados.

Estos daban muerte a la adúltera y al amante, pena que era ejecutada por el propio esposo ofendido, quien podía en vez de matar al hombre, cortarle las orejas, la nariz y la boca.

De los aztecas se dice respecto al adulterio: "De los delitos contra el orden a las familias, la moral pública o a las buenas costumbres el que más castigaban era el adulterio. Si tomaban infraganti a los adúlteros y había testigos, los prendían, y si era necesario les daban tormento, y confesado el delito los condenaban a muerte, los mataban a pedradas. Si eran principales los ahorcaban y después les emplumaban las ca bezas y los quemaban por consideración a su jerarquía." (10)

2 . 2 . EPOCA COLONIAL

En cuanto a la cultura mexicana que se encontraba en plena vía de florecimiento cuando se produjo la conquista fue troncada a la mitad de su existencia, por otra cultura que con taba con mayor madurez; sin lógica histórica ninguna; dos cul-

(10) RIVA Palacio, D. Vicente, op. cit., p. 470.

turas diametralmente opuestas, dos tiempos que se enfrentan y la derrota trae consigo la desorientación, el pánico, las humillaciones y las vejaciones, el sufrimiento del pueblo conquistado.

La muerte, el abuso, la injusticia que sufren los vencidos fue padecida por los indios en su más alto grado; innumerales fueron y serían por tres siglos las vicisitudes a que fueron sometidos los indios.

El robo, la violencia, la esclavitud y la venta de mujeres se acrecentaron desconociendo las tropas de Cortés, edad y estado civil o social.

Los resultados de aquel brusco y repentino cambio de vida de la raza conquistada eran tan funestos para esa raza como los mismos malos tratamientos de los encomenderos. La cautividad reducía por el efecto fisiológico la reproducción, y a ésto se agregaba que los indios en medio de su desesperación, rehusaban acercarse a sus mujeres por no tener hijos sujetos a la misma suerte que ellos. Esto debió dar por resultado que las mujeres de la clase conquistada se entregaran con más facilidad a las caricias de los españoles, de los mestizos y de los mulatos, porque los hijos que de aquellas uniones podían

resultar, estaban libres de repartimiento, del tributo y de los trabajos forzados.

Todo este florilegio de razas y castas nos muestra cómo las relaciones sexuales se prodigaban, no siempre al amparo del matrimonio, y sin discriminación racial alguna, gracias a lo cual se logró a través de los siglos, crear una raza más o menos homogénea.

En el fondo de la sociedad de la Nueva España estaba perfectamente simbolizada en el siglo XVII con los ricos, opulentos y pródigos que fundaban hospitales, edificaban suntuosos templos, derramaban el dinero en obras de beneficencia y se entregaban al mismo tiempo a todos los placeres sensuales. Aún cuando a primera vista parezca que envuelve una contradicción esa conducta, sin embargo, nada es más natural que el sentimiento religioso, poderosísimo por la costumbre y por la herencia, y los impulsos de un corazón humanitario se adunen con el deseo del placer, teniendo por aliciente grandes riquezas y completa libertad.

Con la conquista, México se incorpora al mundo civilizado de aquella época y como dice Echánove Trujillo aunque cada cultura tiene su naturaleza, su yo propio que por modo na-

tural se resiste a cualquier transformación que trate de imponerle otra cultura diferente; el impacto sufrido por la dominación española, si bien no extingue por completo las costumbres prehispánicas, sí las transforman creando un nuevo y complejo modo de cultura." (11)

La moral cristiana implantada por los españoles, caracterizada por su repulsa a todo lo sexual, no era muy diferente a las ideas sexuales de los pueblos precortesianos, así que no es difícil deducir que fue fácil convencer a los indios del cumplimiento, en lo esencial, de las leyes cristianas al respecto.

La Santa Inquisición debió haber aplicado terribles castigos a los pecadores sexuales, pero como todos sus demás procesos, permanecieron en el más absoluto secreto.

2 . 3 . EPOCA INDEPENDIENTE

El período comprendido entre la independencia y la revolución de 1910 se caracteriza por una moral casi victoriana

(11) ECHANOVE Trujillo, Carlos A., Sociología Mexicana, Edit. Porrúa, México 1969, p. 12.

en la que el ejercicio de la sexualidad es socialmente aceptado en la medida en que se da dentro del matrimonio y para la procreación.

A) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.

En el título VI de su libro III, dentro de los Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, incluía en capítulos distintos las siguientes infracciones: I. Delitos contra el estado civil de las personas; II. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres; III. Atentados al pudor, estupro y violación; IV. Corrupción de menores; V. Rapto; VI. Adulterio; VII. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales; y VIII. Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio. Puede observarse que a estos delitos algunos conciernen a la honestidad o moralidad públicas, otros a la libertad o seguridad sexuales, otros son protectores de las formalidades matrimoniales y por último, algunos atañen a la prevención general de cualquier especie de delitos o vicios.

Se describía al delito de Atentado contra el pudor así a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópu

la carnal, y que se ejecutaba en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Establecía como fórmula general en su artículo 793 llá mase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento. Y el artículo 794 ordenaba: El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes: I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce; II. Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegare a diez años de edad; III. Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquél.

Reglamentaba el delito de violación en la siguiente forma: Comete este delito el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Este código se limitaba a equiparar a la violación y

castigar como tal la cópula con una persona que se halle sin sentido o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad. En cuanto al ayuntamiento sin violencia con mujeres menores de catorce o de diez años sólo podía reprimirse si se integraba estupro.

Cometía el delito de rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse.

Estimaba como delito todo adulterio de la mujer casada; en cambio, la esposa sólo podía quejarse en tres casos: cuando su marido lo cometiese en el domicilio conyugal, o con concubina, o con escándalo.

B) CODIGO PENAL DE 1929

Distinguió en títulos separados: a) Los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio); b) Los delitos contra la libertad sexual (atentados al pudor, estupro, viola-

ción, rapto, incesto), y c) Los delitos cometidos contra la familia (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales).

Este código empleó la siguiente descripción del delito de atentado al pudor: a todo acto erótico-sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecuta en una persona púber sin su consentimiento, o en una impúber, aún con el consentimiento de ésta. Esta legislación dejó en pie, el inconveniente de incluir la tentativa corporal de violación dentro de la tipicidad del atentado al pudor.

Definió el estupro como: La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño. Además, completaba el sistema estableciendo: El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años, y se sancionará del modo siguiente: I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber; y II. Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber. Será circunstancia agravante de cuarta clase: ser doncella la estuprada.

Comete el delito de rapto: el que se apodera de una mu

jer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. Se olvidaba el rapto por violencia moral o intimidación.

En la legislación mexicana la creación del incesto como delito típico tuvo lugar en este código. Los padres que tuvieran relaciones sexuales con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos ejercieren y se les aplicará segregación por más de dos años, según la temibilidad revelada. Los hijos quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Pre ven ci ón S o c i a l para su educación, corrección o regeneración. El incesto entre hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimientos educativos o de corrección, si alguno o ambos fueren menores de edad. Al mayor se le aplicará segregación - hasta por dos años.

Incluyó el adulterio en el título de los "Delitos contra la familia", y en su reglamentación, sin establecer distinciones en cuanto al sexo de los casados culpables, declaró: El adulterio sólo se sancionará cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo.

C A P I T U L O I I I
ANALISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE VIOLACION
CON LOS DELITOS DE
ESTUPRO Y ABUSOS DESHONESTOS

Los delitos que el Código Penal vigente en nuestro Estado incluye en el Título Tercero, clasificándolos genéricamente como Delitos contra la Libertad Sexual, los podemos enumerar de la siguiente manera:

- a) Violación (art. 249)
- b) Estupro (art. 252)
- c) Abusos Dishonestos (art. 255)

Anteriormente se consideraban dentro de esta clasificación también a los delitos de Rapto, Incesto y Adulterio, ahora podemos decir que el Rapto no es sino el antecedente de una violación o de un estupro; en tanto que el Incesto es un delito contra el orden de las familias, concretamente contra el orden sexual exogámico regulador moral de la formación de dichas familias; y por último el adulterio se encuentra dentro de los delitos contra el honor.

Por esto podemos concluir que la Violación, el Estupro y los Abusos Dishonestos, en puridad doctrinaria, están bien clasificados como sexuales, ya que en ellos la conducta del delincuente siempre consiste en actos corporales de lubricidad-caricias eróticas o ayuntamientos sexuales- que producen como resultado la lesión de la libertad o de la seguridad sexuales.

del sujeto pasivo". (12)

Tomando como punto de partida lo anterior, continuaremos con el desarrollo de nuestro tema comparando al delito de Violación con los de Estupro y Abusos Deshonestos, para que de esta manera se logre analizar y distinguir tanto las diferencias como las similitudes de éstos con la Violación.

3 . 1 . E S T U P R O

A) DEFINICION

Comete el Delito de Estupro el que tenga cópula con mujer honesta, menor de dieciseis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de un mes a tres años de prisión y de quince a ciento cincuenta días de multa.

B) ELEMENTOS

(12) GONZALEZ De la Vega, Francisco, ob. cit., p. 313.

1. SUJETO ACTIVO

Persona del sexo masculino. No es difícil comprenderlo considerando que el elemento material del hecho se encuentra en el acceso carnal con una mujer, de la edad y condiciones - previstas por la ley, llevando a cabo sin violencia de ninguna especie. La posibilidad de que el delito se cometa por una mujer queda, absolutamente excluida.

2. SUJETO PASIVO

Persona del sexo femenino, honesta, menor de dieciseis años.

La ley establece determinadas cualidades, como es la exigencia expresa de que sea una mujer; la edad la cual es una cualificación de índole puramente cronológica; en consecuencia "el sujeto pasivo debe ser una mujer menor de dieciseis años, pero mayor de aquella edad en que se inicie su desarrollo psico-sexual." (13)

(13) CARDONA Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Edit. Orlando Cárdenas V., Irapuato, 1985, p. 524.

Honestidad, concepto que se refiere a un contenido eminentemente ético-social.

3. CONDUCTA.

Tener cópula con mujer honesta menor de dieciseis años obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño.

La conducta típica de este delito es el tener cópula, entendiéndose por cópula, para los efectos de esta figura, como sinónimo de coito, de ayuntamiento, de unión de carácter sexual y para que exista es indispensable la presencia de un elemento sexual masculino o activo y de un elemento sexual femenino o pasivo.

El Consentimiento. La ley habla de que la ejecución de la conducta debe ser el realizamiento de la cópula, pero debe ser una cópula consentida por el sujeto pasivo, de tal suerte que la agresión surge porque el consentimiento que presta para realizar la cópula, deriva de que o ha sido engañada o ha sido seducida.

El Engaño. Es una conducta que entraña la introducción

de un falso conocimiento en la víctima con el fin de determinarla o resolverla a realizar una conducta, en este caso para que consienta copular.

La Seducción. Es el influjo psicológico; es la persuasión para vencer la natural inhibición de la mujer a realizar la cópula pero empleando cualquier otro método que no sea el engaño.

4. FINALIDAD.

Tener cópula.

Para que la cópula exista no quiere decir, necesariamente, que sea indispensable que el sujeto activo llegue a la culminación del acto sexual, basta que exista la introducción parcial del miembro para que podamos hablar de cópula consumada.

C) CARACTERISTICAS

1. SANCION CORPORAL.

Admite libertad provisional, porque el término medio - aritmético de la pena es de: 1 año, 6 meses, 15 días.

2. SANCION PECUNIARIA.

De quince a ciento cincuenta días multa.

3. FORMA DE PERSECUCION.

Querrela necesaria como condición de procedibilidad ya que la afectación que la víctima o sus familiares puedan sufrir como consecuencia de la averiguación del delito determina la - conveniencia de supeditar la persecución del hecho a la voluntad de la víctima o su representante.

4. FORMA DE CULPABILIDAD.

Dolosa.

5. TENTATIVA.

Por ser el Estupro una figura plurisubsistente, éstos - es, que se integra con varios actos, sigue la regla general que esta clase de delitos admiten la tentativa punible.

6. BIEN JURIDICO TUTELADO.

La Libertad Sexual.

D) S E M E J A N Z A S .

Dogmáticamente son:

- 1) La violación y el estupro son delitos sexuales.
- 2) La conducta en la violación y el estupro consiste en la cópula.
- 3) La violación y el estupro son delitos de acción.
- 4) La violación y el estupro son delitos unisubsistentes o plurisubsistentes.
- 5) La violación y el estupro instantáneos.
- 6) La violación y el estupro son delitos de lesión.
- 7) En la violación y el estupro no se da el aspecto negativo de la conducta.
- 8) La violación y el estupro son delitos básicos o fundamentales.

9) La violación y el estupro son delitos autónomos o independientes.

10) La violación y el estupro son delitos de medios legalmente limitados.

11) La violación y el estupro son tipos de formulación casuística.

12) Ambos delitos son alternativamente formados en -- cuanto a los medios.

13) La violación y el estupro son tipos congruentes.

14) La violación y el estupro son delitos unisubjetivos.

15) No hay violación entre cónyuges (cuando la cópula es normal y exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud) ni estupro entre cónyuges.

16) La violación y el estupro pueden cometerse únicamente por dolo.

17) En la violación y el estupro no hay condiciones objetivas de puribilidad.

18) La consumación en la violación y el estupro se realiza con el ayuntamiento carnal.

19) La violación y el estupro admiten la tentativa incabada y acabada.

20) En la violación y el estupro se puede dar el desistimiento, más no el arrepentimiento.

21) No puede haber violación y estupro, de mujer a mujer.

E) D I F E R E N C I A S

Dogmáticamente son:

1) La cópula en la violación es normal o anormal y en el estupro normal.

2) En la violación los medios son la vis absoluta o fuerza física irresistible o la fuerza moral, y en el estupro la seducción o el engaño.

3) La violación contiene únicamente elemento objetivo y el estupro objetivo y normativo.

4) El sujeto activo en la violación es el hombre o la mujer, según el caso, y en el estupro es únicamente el hombre.

5) El sujeto pasivo en la violación es el hombre o la mujer, y en el estupro solamente la mujer.

6) La violación es un delito impersonal en cuanto al sujeto pasivo, y el estupro es un delito personal con respecto al mismo sujeto pasivo.

7) En la violación la edad del sujeto pasivo es indiferente, pero para la integración del estupro debe tener menos

de dieciseis años.

8) No se requiere calidad alguna en el sujeto pasivo (mujer u hombre) en la violación. En cambio, en el estupro, se exige un elemento normativo: que la mujer sea honesta.

9.) La violación es un tipo normal y estupro un tipo anormal.

10) En el estupro hay cesación de la acción penal por el matrimonio entre el sujeto activo y pasivo y en la violación no.

11) La violación se persigue de oficio y el estupro a petición de parte.

La diferencia esencial entre el estupro y la violación estriba en que; "en el primero, el acto se realiza con el consentimiento de la víctima, obtenido por medio del engaño o la seducción, y por ello se requiere que ésta sea menor de 16 años, en que se presume legalmente que tal consentimiento puede estimarse viciado por falsas promesas o halagos. La violación, en cambio, requiere la ausencia de consentimiento de parte de la víctima y basta este solo hecho para configurar el delito, sea cual fuere el medio de que se valga el agente del delito." (14)

(14) PORTE PETIT Candaudap Celestino, Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Edit. Jurídica Mexicana, México 1973, p. 105, 106.

3 . 2 . ABUSOS DESHONESTOS

A) DEFINICION

Comete el Delito de Abusos deshonestos el que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de uno a seis meses de prisión y de tres a cinco días de multa.

La misma sanción se aplicará a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en persona que no pudiere resistir o con consentimiento de un impūber.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Si el acto consiste en la introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto, instrumento o componente orgánico que no sea el miembro viril, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa (Art. 255 Cód. Penal Gto.)

B) ELEMENTOS

1. SUJETO ACTIVO

Indeterminado. Puede ser cualquiera, hombre o mujer.

2. SUJETO PASIVO

Cualquier persona. El sexo de la víctima es indiferente.

Cuando se ejecute o se haga ejecutar en persona que no pudiere resistir o con consentimiento de un impúber; el sujeto pasivo es determinado, es decir, calificado.

3. CONDUCTA

Ejecutar en una persona o hacerla ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.

Entenderemos como acto erótico sexual todo acto de amor carnal que no sea cópula: besos, abrazos, tocamientos, etc.

Debe existir la ausencia del propósito directo e inme-

diato de llegar a la cópula.

4. FINALIDAD

La imposición del acto erótico sexual.

C) CARACTERISTICAS

1. SANCION CORPORAL

Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de: En los párrafos primero y segundo: 3 meses, 15 días. En el tercero: 1 año, 3 meses y en el cuarto 4 años.

2. SANCION PECUNIARIA

De tres a cinco días multa en los párrafos primero y segundo. De cinco a veinte días multa en el tercero y de veinte a sesenta días multa en el cuarto.

3. FORMA DE PERSECUCION

De oficio.

4. FORMA DE CULPABILIDAD

Dolosa.

5. TENTATIVA.

Se admite la tentativa. Ha sido muy controvertida teórica y jurisprudencialmente. "En la figura del abuso deshonesto cometido mediante violencia real es posible la tentativa. Es, en cambio, sumamente difícil concebir la tentativa en los casos de violencia presunta, ya que ahí el hecho (no mediando resistencia) consiste en el contacto, Antes de él, no hay nada y después del primer contacto, el delito está consumado. No puede negarse la posibilidad de que hechos inequívocos muestren la intención referible al abuso deshonesto." (15)

(15) SOLER Sebastián, Derecho Penal Argentino, edit. TEA, Buenos Aires 1976, p. 303.

6. BIEN JURIDICO TUTELADO

La libertad sexual, la integridad física y/o mental y el pudor de las personas.

D) SEMEJANZAS

Dogmáticamente son:

1) La violación y los abusos deshonestos son delitos sexuales.

2) La violación y los abusos deshonestos son delitos de acción.

3) La violación y los abusos deshonestos son delitos autónomos o independientes.

4) La violación y los abusos deshonestos admiten la tentativa.

5) La violación y los abusos deshonestos son delitos unisubjetivos.

6) La violación y los abusos deshonestos son delitos instantáneos.

7) La violación y los abusos deshonestos pueden cometerse únicamente por dolo.

8) En la violación y los abusos deshonestos no se da el aspecto negativo de la conducta.

9) En la violación y los abusos deshonestos el sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer.

10) En la violación y los abusos deshonestos el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer.

11) La violación y los abusos deshonestos son delitos cuya forma de persecución es de oficio.

12) El delito de abusos deshonestos reviste los mismos caracteres externos que la tentativa de violación.

E) DIFERENCIAS

Dogmáticamente son:

1) La conducta en la violación consiste en imponer cópula a otro empleando violencia física o moral en tanto que - en los abusos deshonestos consiste en ejecutar en una persona o hacerla ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.

2) La violación subsume a los abusos deshonestos, - " toda violación presupone actividades deshonestas, que sirven

de inevitable camino". (16)

3) Difícil es concebir la violación, de una mujer en su sueño normal; pero no lo es que de ella se abuse deshonestamente.

El desistimiento de la violación, con respecto a los actos cumplidos de abusos deshonesto, se ajusta a los principios generales de la tentativa calificada.

Cuello Calón estima "que la determinación de si el hecho constituye tentativa de violación, presenta no escasas dificultades, por las semejanzas que presenta con el abuso deshonesto violento, pues los actos externos en ambos delitos son los mismos, pero se diferencian entre sí en que la tentativa de violación los actos realizados se encaminan al acceso carnal, existe ánimo de yacer, mientras que los constitutivos del abuso deshonesto no aspiran a tal fin." (17)

(16) QUINTANO Rípolles Antonio, Compendio de Derecho Penal, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1958, p. 235

(17) CUELLO CALON, cit. por PORTE PETIT Candaup Celestino, op. cit., p. 75.

Para Puig Peña, "precisamente en la inexistencia del ánimo de yacer, se distingue el delito de abusos deshonestos violentos de la tentativa de violación, ya que aquél se caracteriza porque los actos ejecutados no tienden al yacimiento."

(18)

C A P I T U L O I V
ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO
DEL DELITO DE VIOLACION

Es en este capítulo donde se analizará más específicamente al Delito de Violación y todos los aspectos que en el in curren.

4 . 1 . C O N C E P T O

El delito de Violación, nos dice Maggiore, consiste en: "obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencias o amenazas." (19). Fontán Balestra considera "en su acepción más amplia a la violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima." (20). Para Soler el delito de -- violación es: "el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta." (21).

Por violación propia debemos entender, "la cópula realizada en persona de cualquier sexo por medio de la vis absolu

(19) MAGGIORE, cit. por PORTE PETIT Candaudap Celestino, op. cit., p. 11.

(20) FONTAN Balestia, Idem., p. 11

(21) SOLER, Idem., p. 12.

ta o de la vis compulsiva." nos dice Porte Petit. (22)

Para Carrara la violación es " el acceso carnal obtenido con el uso de violencia verdadera o presunta" (23). La violación es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual, y tal como lo afirma Salvagno Campos prescindir de ella, si así le place." (24).

La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales -- como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, -- constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación es lo que señala González de la Vega. (25)

En el Código Penal Federal encontramos definida la violación de la siguiente manera: comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula

(22) PORTE PETIT Candaudap Celestino, op. cit., p. 12.

(23) CARRARA, cit. por., FONTAN Balestra Carlos, Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, Editorial Depalma, Buenos Aires 1951, p. 202.

(24) CAMPOS Salvagno, Idem., p. 202

(25) GONZALEZ de la Vega, ob. cit., p. 381.

con una persona sea cual fuere su sexo. (Artículo 265).

Para dar por terminada esta serie de definiciones no puedo dejar pasar por alto lo señalado como Violación en nuestro Código Penal que a la letra dice: "Comete el delito de Violación el que por medio de la violencia física o moral imponga cópula a otra persona." (Artículo 249)

4 . 2 . ELEMENTOS

A) SUJETO ACTIVO

Antolisei señala "Sujeto Activo de la figura criminosa en examen pueden ser un individuo de uno u otro sexo: Si normalmente la violencia carnal se consuma de un hombre sobre una mujer, es hipotizable el caso inverso" (26). Cuello Calón dice "Sujeto de este delito puede ser cualquiera, no sólo un hombre, sino también una mujer cuando obre en concepto de inductora o cooperadora" (27). Gómez Eusebio hace mención de que "el su-

(26) ANTOLISEI, cit. por PORTE PETIT, op. cit., p. 39.

(27) CUELLO Calón, ob. cit., p. 487.

jeto activo de la violación puede ser no solamente un hombre, sino también una mujer, porque no es absurdo la suposición de que una mujer procure tener contacto carnal con un hombre mediante intimidación. Tampoco debe excluirse la posibilidad de violencia física de la mujer sobre el hombre, con el fin expuesto." (28). Manfredini expone "sujeto activo en la figura del delito de violación es cualquiera. Cualquiera es tanto un hombre como una mujer." (29). "Sujeto activo puede ser única---mente quien tiene la posibilidad de unirse carnalmente. Pero sujeto activo puede ser sea un hombre sea una mujer." Ranieri - (30).

En conclusión podemos decir que el sujeto activo del delito de violación es indeterminado, es decir, que puede ser cualquier persona, sin distinción de sexo.

B) SUJETO PASIVO

A este respecto Vannini dice: "el sujeto pasivo del delito de violación es cualquier persona con tal que sea de sexo diverso del sexo del sujeto activo" (31). El sujeto pasivo -

-
- (28) GOMEZ Eusebio, ob. cit., p. 117.
 (29) MANFREDINI, cit. por, MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, edit. TEMIS, Bogotá 1972, p. 435.
 (30) RANIERI, cit. por., MAGGIORE, op. cit., p. 436.
 (31) VANNINI, cit. por QUINTANO Ripolles, op. cit., p. 240.

del delito de violación puede ser el hombre o la mujer, dada -- la redacción del precepto: "tenga cópula con una persona sin -- la voluntad de ésta, sea cual fuere el sexo." (32).

La cópula debe realizarse con una persona, o sea, un -- ser humano vivo, entendiéndose, por tanto, como observa Maggiorre, excluido el animal o el cadáver. (33)

Respecto al sujeto pasivo Porte Petit comenta: "es un delito impersonal, porque igualmente puede ser cometido en cual quier persona: hombre o mujer." (34)

"El sujeto pasivo de la violación puede ser cualquier persona. Lo esencial es la condición de persona humana en el -- sujeto pasivo. Hace consistir el delito en el acceso carnal con personas de uno u otro sexo " (35) es lo que nos dice Eusebio Gómez.

Es por todo lo anterior que determinamos que el sujeto

(32) RANIERI, cit. por PORTE PETIT, op. cit., p. 43.

(33) MAGGIORE, ob. cit., p. 435.

(34) PORTE PETIT, ob. cit., p. 44.

(35) GOMEZ Eusebio, ob. cit., p. 120.

pasivo es cualquier persona, puede, pues, tratarse tanto de una mujer como de un varón.

C) C O N D U C T A

Imponer cópula a otro empleando violencia física o moral.

Los medios empleados por el agente para la consumación del delito, han de ser: 1) Violencia física, o 2) Violencia moral.

Entendiendo por violencia en su concepto general como: "acción violenta o contra el natural modo de proceder." (36) al respecto Ramón Valdés F. expresa que la violencia es la -- fuerza o ímpetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere." (37)

Se dice violencia no solamente en el sentido de fuerza

(36) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VIII, Editorial Cumbre 9a. Ed., México 1978, p. 518.

(37) VALDEZ F. Ramón, cit. por CUELLO Calón, ob. cit., p. 491.

física, sino también en el de coacción o violencia moral. "Comete violación tanto el que materialmente, por empleo de su fuerza, logra vencer la resistencia, como el que logra, por la amenaza de un mal grave, el consentimiento." (38)

"La violencia física es la fuerza material que se hace a la persona. Aquella por la cual se priva al ser humano del libre ejercicio de su voluntad, constriñéndolo u obligándolo materialmente a observar una determinada conducta. La violencia moral constriñe también la voluntad, con la amenaza de un mal grave, presente e inmediato en su persona, o en la de personas ligadas al que sufre con vínculos estrechos, capaz de intimidarlo, impidiéndole hacer libre uso de su ejercicio." (39)

La violencia física nos dice Saltelli y Romano Di Falco, "consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, en la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula. En tanto que la violencia moral es una manifesta

(38) PACHECO, cit. por SOLER Sebastián, ob. cit., p. 282.

(39) DE P. Moreno Antonio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1968, p.

ción de voluntad del agente dirigidas a anunciar a la víctima un mal futuro en caso de que no realice el ayuntamiento carnal" (40)

Para López de Goicoechea, "la fuerza moral se produce cuando el delincuente amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla". (41)

Por vis compulsiva o violencia moral debemos entender la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula." (42)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que "el empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave e inminente y en la persona la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido y considera que la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola, y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación." (43)

(40) SALTIELLI y Romano Di Falco, cit. por FONTAN Balestra, ob. cit., p. 210.

(41) LOPEZ de Goicoechea, cit. por PORTE Petit, ob. cit., p. 25.

(42) PORTE Petit, ob. cit., p. 25.

(43) Semanario Judicial de la Federación, LX, p. 768, 769, Quinta Epoca.

D) F I N A L I D A D

Realizar cópula.

Partiendo de definiciones tomadas del Diccionario de la Academia, diremos que, en su sentido gramatical amplísimo, la locución cópula significa el ligamiento o atadura de una cosa con otra. A su vez, el verbo copular, del latín copulare, en su carácter reflexivo, indica unirse o juntarse carnalmente. Aplicando las anteriores nociones al lenguaje, relativo a la conducta sexual, resulta que por cópula deberá entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal, de las personas, sin distinción alguna.

De esta manera, concluimos, que por cópula se a de entender todo Acto erótico-sexual, concreto.

"El acceso carnal violento es el elemento objetivo en el delito de violación." (44). En cuanto a la forma de la cópula, expresa González Blanco que "fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales - de varón

(44) PANNAIN, cit. por GOMEZ Eusebio, ob. cit., p. 118.

a mujer - precisamente por la vía vaginal, y a los anormales, sean estos homosexuales masculinos, o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural." (45).

Demetrio Sodi observa que la cópula normal es el "coito" que solamente puede tener efecto en el ayuntamiento carnal de un hombre con una mujer; y que la palabra cópula empleada por el legislador abarca tanto a la conjunción normal, como a la anormal." (46)

"Para dar por realizado el acto carnal que configura la violación basta la conjunción, que no es otra cosa que la unión de las partes sexuales, siendo indiferente la introducción total del miembro y que el acto no alcance la perfección fisiológica." (47)

Acceso carnal, es una enérgica expresión que significa penetración sexual y se produce, cuando el órgano genital entra el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal." (48)

(45) GONZALEZ Blanco, cit. por MARTINEZ Roaro Marcela, op. cit., p. 235.

(46) SODI Demetrio, cit. por., DE P. Moreno Antonio, op. cit., p. 251.

(47) FONTAN Balestra Carlos, ob. cit., p. 211.

(48) MANZINI, cit. por., SOLER Sebastián , op. cit., p. 281.

Frías Caballero observa que en la violación el "núcleo" consiste en "tener acceso carnal" y finaliza: "En éste, como en otros casos, la sola determinación del núcleo por el verbo activo principal no tiene sentido jurídico alguno. El núcleo es jurídicamente inocente y tan sólo adquiere relevancia penal de conformidad con determinadas circunstancias señaladas en el tipo." (49)

Con relación al elemento objetivo del delito de violación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que "para que exista el delito de violación, se requiere el hecho de acceso carnal con persona de uno u de otro sexo, que es lo que constituye la materialidad de este delito, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente." (50)

4 . 3 . C A R A C T E R I S T I C A S

(49) FRIAS Caballero, cit. por PORTE Petit, ob. cit., p. 16

(50) Semanario Judicial de la Federación, LXXX, p. 5274, 5a. época.

A) BIEN JURIDICO TUTELADO.

La integridad física y/o mental y la libertad sexual.

Respecto al bien jurídico tutelado, contamos con las siguientes opiniones:

I .- Los que estiman como bien jurídico tutelado, en este delito, la libertad sexual:

Manfredini anota que el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es decir, el objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal. (51). En el mismo sentido Saltelli y Romano Di Falco, al sostener que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal. (52).

II .- Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual:

Fontán Balestra, es de parecer que el bien jurídico le-

(51) MANFREDINI, cit. por. PORTE PETIT, ob. cit., p. 36.

(52) SALTELLI y Romano Di Falco, cit. por. MAGGIORE Giuseppe, ob. cit., p. 436.

sionado es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual. (53). Y tal como lo afirma Salvagno Campos, prescindir de ella, si así le place (54).

III.- Eusebio Gómez, sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor individual, agregando que la violación implica, desde luego, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentido del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad (55). Frías Caballero piensa que el bien jurídico es el pudor individual como sinónimo de honestidad, y, subsidiariamente la libertad sexual. (56). Jiménez de Asúa expresa que el bien jurídico es "la honestidad, es decir, el pudor individual"(57).

IV .- Dentro de este grupo, Manzini expresa que el bien jurídico en consideración no es ni siquiera aquel de la li

(53) FONTAN Balestra, ob. cit., p. 212.

(54) CAMPOS Salvagno, cit. por., FONTAN Balestra, ob. cit., p. 202.

(55) GOMEZ Eusebio, ob. cit. p. 87.

(56) FRIAS Caballero, cit. por., PORTE PETIT, ob. cit., p. 36.

(57) JIMENEZ de Asúa, cit. por., GOMEZ Eusebio, ob. cit., p. 88.

bertad sexual en sentido estricto, el objeto de la tutela penal es la inviolabilidad carnal, (58) punto de vista que comparte Vannini, al expresar que es la inviolabilidad carnal dentro de las relaciones sexuales normales. (59)

Los Tribunales han establecido que "el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual," (60); que "el bien jurídico protegido por el legislador, al estatuir el delito de violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción." (61). En fin, que "El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, constreñimientos psicológicos o amenazas de males graves, por lo que se le impide re-

(58) MAZZINI, cit. por., SOLER, ob. cit. p. 282.

(59) VANNINI, cit. por., RIPOLLES, ob. cit. p. 241.

(60) Semanario Judicial de la Federación, XXV, p.117, Sexta época, Segunda parte.

(61) Semanario Judicial de la Federación, XX, p. 180, Sexta época, segunda parte.

sistir, independientemente del hecho de que el uso de esa violencia, no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas." (62)

B) S A N C I O N

1 . SANCION CORPORAL

La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a treinta años, reclusivo al sentenciado en la institución que el Ejecutivo del Estado designe. Artículo 47, Código Penal del Estado.

En el delito de violación se impondrá de cinco a doce años de prisión. Es por ésto que no se admite la libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de: 8 años, 6 meses, como se establece en el Artículo 387 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

Como se establece en la segunda parte del Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en relación -

al delito de violación se establece una agravación de la pena - de seis a quince años de prisión, en el caso de que el pasivo sea impúber, fincado no sólo en la disminución de la defensa, - sino además porque para la víctima resultará más penosa la agre- sión.

2 . SANCION PECUNARIA

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fije en la sentencia por días multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el Estado al mo- mento de consumarse el delito.

En el delito de violación la multa será de hasta dos--- cientos veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

El Código Penal no registra, con relación a la viola-- ción, ninguna excusa absolutoria.

C) T E N T A T I V A

Por Tentativa entenderemos, "los actos ejecutivos (to-

dos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." (63)

Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneas dirigidos inequívocamente a consumarlo si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas extrañas a la voluntad del agente.

La pena aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiere consumado. (Artículo 17 Código Penal).

Se habla de **tentativa acabada o delito frustrado**, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la **tentativa inacabada o delito intentado**, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas

(63) CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 20 ed., México 1984, p. 285.

extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución.

La violación es delito en el cual puede darse la tentativa. Es preciso, sin embargo, tener en cuenta que, para calificar el hecho como tentativa, debe poderse establecer que "el propósito" del agente era el acceso carnal, en el que la violación consiste, y no simplemente un torpe desahogo, cosa no infrecuente, y que hace encuadrar el hecho como abuso deshonesto consumado.

Los actos de tentativa verdadera se caracterizan aquí por un fin específico. Generalmente existirá tentativa calificada, pues para llegar a la violación es preciso realizar actos impúdicos en sí mismos delictivos.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación admite la tentativa, al establecer que si el acusado ejecuta una serie de actos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de violación y causas ajenas al infractor le impidieron la consumación de su propósito, comete el delito de violación en grado de tentativa.

Cuello Calón estima que "la determinación de si el he--

cho constituye tentativa de violación, presenta no escasas dificultades, por las semejanzas que presenta con el abuso deshonesto violento, pues los actos, externos en ambos delitos son los mismos, pero se diferencian entre sí en que en la tentativa de violación los actos realizados se encaminan al acceso carnal, existe ánimo de yacer, mientras que los constitutivos del abuso deshonesto violento no aspiran a tal fin; la finalidad de estos hechos está en ellos mismos." (64)

D) T I P I C I D A D

La tipicidad consistirá en que exista una cópula realizada por medio de la vis absoluta o compulsiva, en persona de cualquier sexo.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "El delito se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define, el tipo delictivo está constituido por el hecho de que el agente imponga, por medio de la violencia física o moral, la có

(64) CUELLO Calón, cit. por., PORTE Petit., ob. cit., p. 75.

pula a una persona de cualquier sexo, por la vía idónea o contra natura, sin el consentimiento de la víctima." (65)

E) A T I P I C I D A D

Se puede presentar el caso en que falten los medios exigidos por el tipo: vis absoluta o compulsiva, es decir, porque concurra el consentimiento del interesado, originándose una -- "Atipicidad".

El consentimiento del interesado funciona como causa de atipicidad, porque el tipo descrito, requiere que la cópula se realice contra la voluntad del sujeto pasivo.

El problema del consentimiento lo plantea Vannini, sosteniendo que "en la violación carnal, a diferencia de otros delitos, el consentimiento no es una causa que justifique, o convierta en no punible, el hecho previsto por el Derecho Penal, - sino que es una condición negativa del hecho, el hecho consiste en violar a una persona o abusar de una persona, de modo que si

existe un consentimiento válido, no hay hecho." (66)

F) ANTIJURICIDAD

Anota Antolisei que la violencia debe ser ilegítima.(67) El yacimiento o acceso carnal ha de ser ilícito, expresa Cuello Calón. (68). Para Pannain, el hombre es ilegítimo todas las veces que concurran todos los extremos del hecho abstracto y no concurran causas de exclusión del delito.(69). En fin, para Fontán Balestra, el acceso carnal es ilegítimo cuando se realiza con persona respecto de la cual no tenga el agente derecho al coito. (70)

Es indudable que la conducta en la violación será anti-jurídica cuando, siendo típica, no exista una causa de licitud,

(66) VANNINI, cit. por., SOLER, ob. cit., p. 46, 47.

(67) ANTOLISEI, cit. por., PORTE Petit, ob. cit. p. 47.

(68) CUELLO CALON, Idem, p. 47.

(69) PANNAIN, Idem, p. 47.

(70) FONTAN Balestra, Idem, p. 47, 48.

en caso de que proceda.

G) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

El sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, originándose una hipótesis de inimputabilidad, en este delito, cuando exista en el sujeto activo un trastorno mental transitorio. No se puede negar que, en cuanto a las acciones libres en su causa, puede darse el delito de violación, pero naturalmente cuando el sujeto se ha colocado dolosamente en el estado de inimputabilidad para cometer la violación, pues si su conducta ha sido dolosa, pero únicamente para colocarse en ese estado, - sin querer realizar la cópula, o bien, se ha colocado culposamente en tal estado, no puede responder del delito de violación porque esta infracción sólo puede cometerse dolosamente.

H) C U L P A B I L I D A D

La especie de culpabilidad que se presenta en este delito, es el dolo.

Si para que exista la violación debe realizarse la cópu

la por medio de la vis absoluta o compulsiva, es innegable que tiene que concurrir el dolo directo, ya que no se concibe la existencia de tales medios sin la concurrencia de esta forma de la culpabilidad.

En cuanto al dolo eventual, pensamos que no puede presentarse, a virtud de que la exigencia de los medios físicos o morales implican el querer desde el inicio, la cópula.

Es indudable que no puede aceptarse la violación culposa, pues si se necesita, para la existencia de la violación, la concurrencia de la vis absoluta o compulsiva, no puede concebirse la realización de la cópula sino dolosamente y, por tanto, no es posible una violación culposa, que requiera no querer la cópula, hipótesis antagónica a la esencia de la violación.

I) I N C U L P A B I L I D A D

En el delito de violación puede presentarse el aspecto negativo de la culpabilidad, en el caso de:

1 . Error de ilicitud, para quienes consideren que cabe el ejercicio de un derecho con relación a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud, realizada por

uno de los cónyuges por medio de la vis absoluta o compulsiva.

2 . No exigibilidad de otra conducta.

J) DELITO UNISUBJETIVO

En cuanto a los sujetos que intervienen son unisubjetivos.

Esta clasificación atiende a la unidad del sujeto que interviene para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

La violación, es un delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto -- que tenga el carácter de encargado de un servicio público y só lo el concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más.

K) FORMA DE PERSECUCION

El delito de violación es perseguible de oficio, requiriendo solamente que el ofendido formalice denuncia ante el Mi

nisterio Público o ante el Juez competente; por otra parte, es impropio declarar que la denuncia formulada por la madre de la menor ofendida no tiene validez sólo por el hecho de que el acta de nacimiento que se incluye en el informe no consigna la firma del funcionario que la autoriza, pues, hasta el mutuo reconocimiento de madre e hijo, para acreditar el parentesco por consanguinidad, puesto que no se trata de establecer fehacientemente aquel parentesco en la esfera del derecho civil, sino de determinar que la autora de la denuncia es parte ofendida, únicamente para el fin de llenar las exigencias del precepto que antes se cita.

El delito de violación no se persigue a petición de parte, por lo que aún cuando existiera el perdón de la madre del menor ofendido, éste no es de tomarse en cuenta.

C A P I T U L O V
AGRAVACION DE LA PENA
EN EL DELITO DE
VIOLACION A MENORES

Hemos llegado a la parte medular y final de este trabajo. Es aquí donde se analizará con la mayor profundidad posible el entorno tanto psicológico como social de un menor víctima de una agresión sexual y su futuro desenvolvimiento como ente de una sociedad.

Sin olvidar, claro está, la visión jurídica de nuestro Estado hacia los casos de Ataque Sexual Infantil.

5 . 1 . TEORIAS DEL DESARROLLO SEXUAL Y SOCIAL INFANTIL.

Un ataque sexual del que ha sido víctima un niño le afectará y será asimilado por éste de acuerdo con la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentre en ese momento.

A continuación se mencionan las teorías psicosexual y psicosocial de Freud y Erickson respectivamente, que tratan del desarrollo infantil y que han servido para dar una visión más precisa del significado y consecuencias de este tipo de agresión.

"El desarrollo infantil es el resultado de una interacción constante entre sus necesidades y sus capacidades y la ma

nera en que el medio ambiente las satisface y estimula".(71)
 Las teorías que se consideran relevantes son las siguientes:

A) TEORIA PSICOSEXUAL DE FREUD

Para Freud, "El niño es el padre del hombre. Así como un albañil va construyendo lentamente un muro, la estructura - queda fijada con relación a los ladrillos de la primera hilera y los ladrillos usados originalmente para la construcción. Ya están decididos la forma del muro, su grosor y todas sus demás características. El cambiarles de modo apreciable implica destruir la estructura (la personalidad). Por consiguiente, la - personalidad queda determinada según progresa." (72)

De acuerdo con Freud, la personalidad se desarrolla a través de varias etapas psicosexuales. Estas etapas son:

1 . ETAPA ORAL

(71) CAZORLA Gloria, SAMPERIO Regina y CHIRINO Ivonne, Alto a la Agresión Sexual, Edit. Diana, 1a. ed., México 1992, p. 19.

(72) BISCHOFFS Ledford, Interpretación de las Teorías de la Personalidad, Edit. Trillas, México 1992, p. 57.

Es la primera y se presenta en la lactancia temprana, durante la cual el placer sensual del lactante se centra en la boca y en los labios, y se manifiesta en la succión, mordisco y masticación.

El niño juzga la realidad en términos de si algo le proporciona o no satisfacción y, por tanto, debe ser deglutido o de si crea tensión y debe ser expulsado.

Tomando en cuenta lo anterior, podría considerarse que a esta edad no son tan significativas las consecuencias psicológicas de un abuso sexual, aunque de ninguna manera deja de representar un acto de violencia contra un ser indefenso, y que lo afecta en áreas emotiva, sexual y conductual principalmente.

2 . ETAPA ANAL

Durante ésta, el centro del placer se desplaza de la boca hacia las zonas genitales. El placer sensual del niño se relaciona con los procesos fisiológicos de la eliminación. Al niño le preocupa entonces cuestiones de control como la "retención" y "liberación"

Esta etapa se da del primero a los tres años, el papel del niño durante esta etapa es un papel pasivo.

3 . ETAPA FALICA

De los tres a los cinco años; el placer sensual del niño se centra en los genitales.

En este período el niño siente una atracción sexual fuerte pero inconsciente por el progenitor del sexo opuesto. A esto se le llama complejo de Edipo en los varones y complejo de Electra en las mujeres. Como tales deseos no son correctos, producen ansiedad. El niño aprende a reprimirlos y atende la ansiedad al tratar de parecerse más al progenitor de su mismo sexo. A esto se le llama identificación.

4 . ETAPA DE LATENCIA

Dura de los 6 a los 12 años. Se caracteriza por una latencia temporal en favor de la satisfacción sexual.

Se trata de un período de afiliaciones principalmente

homosexuales, tanto en los niños como en las niñas, y de sublimación de las energías libidinales y agresivas en aprendizaje energético y actividades de juego, exploración del entorno y familiarización con el mundo de objetos y personas circundante.

5 . ETAPA GENITAL

Se inicia en la pubertad hasta que el adolescente alcanza la edad adulta. Este período se centra menos en la autoestimación y más en las actividades sexuales y sociales tendientes hacia otros.

Los objetivos primarios de este período son la separación definitiva de la dependencia y vinculación con los padres y el establecimiento de relaciones objetales, maduras, no incestuosas y heterosexuales. En relación con estos objetivos está al logro de un sentido maduro de la identidad personal y la aceptación e integración de un conjunto de roles y funciones adultas que permite nuevas integraciones adaptativas en los valores culturales y las expectativas sociales.

"Si los niños sufren una frustración o satisfacción intensas en alguna fase psicosexual, pueden tener una fijación -

en las necesidades de esa etapa". (73)

B) TEORIA PSICOSOCIAL DE ERIKSON

Las etapas de Erikson amplían los impulsos que ocurren en la persona y la forma en que estas fuerzas son tratadas por los padres. Si bien las actitudes de los padres afectan a la manera en que el individuo resuelve dichos conflictos, el medio social tiene suma importancia también. Para Erikson "la formación de la personalidad es un proceso continuo que abarca la niñez, la adolescencia y la adultez. Todos pasamos por ocho crisis o conflictos en el desarrollo. Los ajustes que hacemos en cada etapa pueden alterarse o invertirse más tarde. La resolución de dichos conflictos es acumulativa; es decir, la manera en que uno se ajusta a cada etapa afecta la forma en que afronta el siguiente conflicto". (74)

1 . CONFIANZA FRENTE A DESCONFIANZA

(73) BISCHOF S. Ledford, ob. cit., p. 57.

(74) J. CRAIG, Grace, Desarrollo Psicológico , Edit. Prentice- Hall Hispanoamericana, México 1988, p. 48.

A partir de la atención que reciben en sus primeros meses de vida, los lactantes llegan a conocer la confiabilidad básica del ambiente, si sus necesidades quedan satisfechas, si reciben atención y afecto y si los tratan en una forma bastante coherente, se forman una impresión global de un mundo seguro y confiable. En cambio, si su mundo no es congruente, sino que les produce estrés, dolor y amenazas, aprenden a esperar - eso del medio ambiente y creen que la vida es impredecible y poco confiable.

2 . AUTONOMIA FRENTE A VERGUENZA Y DUDA.

Los niños cuando logran hacer las cosas sin ayuda, adquieren una sensación de seguridad en sí mismos y de autocontrol. Pero si fracasan una y otra vez en sus intentos, y si constantemente se les castiga o se les tacha de torpes, tontos o ineptos, aprenden a sentir vergüenza y desconfianza en sí mismos.

3 . INICIATIVA FRENTE A SENTIMIENTOS DE CULPABILIDAD.

Los niños de 4 ó 5 no se limitan a explorar su propio cuerpo. Descubren cómo funciona el mundo y cómo pueden influir en él. Para ellos, el mundo está integrado por personas reales o imaginarias. Si sus exploraciones, proyectos y actividades - generalmente tienen éxito, aprenden a tratar las cosas y la gente en una forma constructiva y logran un fuerte sentido de iniciativa. Pero si se les critica o castiga severamente, aprenderán a sentirse culpables por algunas de sus acciones.

4 . INDUSTRIOSIDAD FRENTE A INFERIORIDAD.

De los 6 a los 11 años, los niños adquieren numerosas destrezas y competencias en la escuela, en el hogar y en el mundo externo con los compañeros de su misma edad. La comparación con los compañeros cobra cada vez mayor importancia. Una evaluación negativa acerca del yo en su comparación con otros resulta sumamente perjudicial en estos años.

5 . IDENTIDAD FRENTE A DIFUSION DEL EGO.

Antes de la adolescencia el niño aprende varios roles -

(papeles) diferentes. En la adolescencia es importante integrar todos estos papeles en una identidad congruente. El adolescente busca los valores y actividades básicos que son comunes a los papeles anteriores. Si no logra integrar una identidad central o no puede resolver el gran conflicto entre dos papeles centrales con sistemas de valores opuestos, el resultado es lo que Erikson denomina difusión del ego.

6 . INTIMIDAD FRENTE A AISLAMIENTO

En los últimos años de la adolescencia ya principios de la edad adulta, el conflicto central del desarrollo es el de intimidad frente a aislamiento. La intimidad de que habla Erikson se refiere a algo más que la intimidad sexual. Es la capacidad de compartir el yo con otra persona de uno u otro sexo, sin miedo de perder la propia identidad. La eficacia con que una persona conquista esta intimidad se verá afectada por su resolución de los cinco conflictos precedentes.

7 . CREATIVIDAD FRENTE A ENSIMISMAMIENTO.

En la adultez, una vez que los conflictos anteriores

han sido resueltos en parte los hombres y mujeres están listos para concentrarse más plenamente en la ayuda a los semejantes. Algunas veces los padres se encuentran a sí mismos ayudando a sus hijos. La gente puede encausar sus energías, sin conflicto alguno, hacia la solución de problemas sociales. Sin embargo, si los conflictos anteriores no se resuelven, se presenta a menudo una preocupación por el yo: la salud, las necesidades psicológicas, el bienestar, etc.

B . INTEGRIDAD FRENTE A DESESPERACION.

En las últimas etapas de la vida, es normal que las - personas reflexionen sobre su vida pasada y la juzguen. Si al hacerlo se sienten satisfechas porque su vida ha tenido significado y valor, se experimentará una sensación de integridad. Pero si se da cuenta de que ha habido esfuerzos mal encauzados y se han perdido oportunidades, sobreviene la sensación de desesperación. Sin duda esta resolución final constituye un producto acumulativo de todas las resoluciones de los conflictos precedentes.

Según Erikson, para los niños es muy importante obtener la aceptación de quienes les rodean, incluidos sus padres.

No obstante, dicha aceptación se ve amenazada cuando el menor es agredido sexualmente y se le ha intimidado diciéndole que si denuncia el hecho no le van a creer, lo van a rechazar o va a perder el cariño de sus padres. Lo anterior afecta al niño emotiva, cognitiva y conductualmente, manifestándolo de diversas maneras, como pueden ser el demandar afecto o mostrar miedo entre otras conductas. Esta situación se acentúa cuando el agresor es el padre.

Erikson asegura que un niño desconfiado puede volverse sobredependiente; siempre dependerá de los otros, y no precisamente en busca de aceptación, sino para asegurarse de que sus necesidades sean cumplidas. Al mismo tiempo, estos niños tratarán de evitar relaciones afectivas significativas con cualquier persona.

Lo anterior podría explicar el estado de crisis de identidad por el que puede pasar un menor si el agresor sexual ha sido una persona emocionalmente cercana a él y, más aún, si éste representaba un modelo para él.

"Un ataque sexual del que ha sido víctima un niño le afectará y será asimilado por éste de acuerdo con la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentre en ese momento, lo

cual deberá tomarse en consideración para cualquier determinación, solución o aplicación para la víctima." (75)

5 . 2 . MALTRATO AL MENOR

"Quizá algún día exista una bien informada y considerada y, sin embargo, ferviente convicción pública de que el más grave de todos los pecados posibles es el de mutilación del espíritu de un niño, porque la misma socava el principio vital de confianza, sin el cual todo acto humano, por bueno y justo que parezca, propende a la perversión mediante formas destructivas de rectitud." (76)

Tomando en cuenta que la infancia es una época sagrada, y que en ella queda fuertemente determinado el destino de los individuos y por ende el de las naciones, considero que es vital detectar el síndrome de un niño que es maltratado, abusado; en la actualidad es aún más importante prevenir este triste problema social que día a día tiende a incrementarse; porque desde un punto de vista frío y puramente pecunario, es menos costoso

(75) Enciclopedia de la Psicología Oceáno, Tomo I, El Desarrollo del Niño, Ediciones Oceano, Barcelona 1982, p. 133.

(76) ERIKSON, cit. por., FONTANA J. Vicente, En Defensa del Niño Maltratado, Edit. Pax, 1a. Ed., México 1992, p. 25

proteger y rehabilitar a un niño ahora, que afrontar más tarde los costos sociales de su comportamiento.

"Es maltratado todo niño que recibe daño (o daños) físicos no accidentales como resultado de acciones (u omisiones) de sus padres o tutores, que violan las costumbres de la sociedad, en el trato de los niños." (77)

No se sabe por qué se maltrata a los niños. Investigaciones recientes parecen indicar que la violencia explota en las relaciones existentes entre:

- 1) Un tipo particular de padres y
- 2) Un tipo particular de niños,
- 3) Bajo situaciones especiales de tensión y
- 4) En un contexto cultural que permite la violencia.

Estar siempre triste, indiferente, decaído, rechazar la comunicación con los adultos y ya no poder llorar, son características conductuales de los niños maltratados.

(77) NEWMAN, H. Bárbara, NEWMAN, R. Philip, Manual de Psicología Infantil, Edit.

El maltrato a los niños en su máximo grado puede convertirse en un Ataque Sexual y en algunos casos hasta el homicidio.

Debe reconocerse que una de las dificultades para reunir datos sobre ataques a niños es que, los incidentes de ataque sexual a niños frecuentemente no son denunciados a ninguna dependencia que los registre. A menudo, aunque el perpetrador sea un extraño, no son mencionados a nadie fuera del círculo familiar. El abuso sexual es un delito muy "secreto".

Tendemos a pensar de los niños maltratados como si sólo fueran lesionados físicamente, pero el daño emocional puede ser igual de severo y tener consecuencia de larga duración para el niño y la sociedad. Los profesionales están de acuerdo en que tales pequeños tienen un potencial sumamente alto, cuando son mayores, para comprometerse en actos de desviación y de lincuencia.

El abuso y descuido de niños puede ser reconocido como un factor importante en la producción de delincuentes. Hay una necesidad urgente, largamente desatendida, de tratar a tales niños antes de que se conviertan en los delincuentes del mañana.

En resumen, ¿qué es el niño maltratado? Es un niño que es empujado escaleras abajo, que se cae por las ventanas, a quien con la lumbre del cigarrillo se quema, se abrasa en los hornillos de la cocina, se escalda en agua hirviendo, manipulado, golpeado, torturado, apaleado hasta la muerte. No se le presta atención, se le abandona en cualquier problema que tenga, es violado. Está hambriento de vida y de amor, insidiosamente descuidado, creciendo sin sentido alguno de estimación de sí mismo, es un individuo dominado por el odio y posteriormente un delincuente.

No es sólo el maltrato inmediato lo que debe interesarnos sino también el futuro. Debido a que el niño que sobrevive al maltrato rara vez se recupera de él, queda permanentemente dañado ya sea corporal, cerebral o psicológicamente y, a veces en las tres formas.

5 . 3 . ACTUALIDAD JURIDICA EN EL DELITO DE VIOLACION A MENORES.

En el Derecho Penal, como en los otros órdenes del Derecho, la edad es un factor de superlativa importancia. Para actuar en el plano jurídico se requiere la consciencia de los

actos que se realizan y la espontaneidad de la actuación; pero esas notas no se adquieren desde el nacimiento, sino más adelante, cuando el hombre ha llegado a un período de su vida en que, se puede considerar, ha adquirido la plenitud de sus facultades.

Dentro de nuestro estudio no es posible pasar en alto el análisis que requiere la violación espuria, regulada en el Artículo 250 de nuestro Código Penal que a la letra dice: "Las mismas sanciones (de seis a quince años de prisión, Art. 249 - Cód. Pen. de Gto., parte segunda) según que el ofendido sea púber o impúber, se impondrán al que tenga cópula con persona - que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse - voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Se presume que se está en los supuestos establecidos - en el párrafo anterior si la persona ofendida fuere menor de - doce años."

La edad del ofendido o su mayor o menor desarrollo fisiológico sexual son irrelevantes para la composición jurídica del delito.

Como la cópula, no necesita tener perfección fisiológica, bastando el acceso, aunque sea incompleto, es posible concebir la existencia del delito en niños o niñas de corta edad, constituyendo estos viles ataques casos de extrema gravedad por las tremendas consecuencias que a veces originan, no sólo en la moral del menor, sino corporalmente en forma de hemorragias incontenibles o desgarramientos intensos.

Cuando la persona con quien se tiene acceso carnal es menor de doce años, existe violación, aunque preste su consentimiento para el acto. La Ley no confiere validez a tal consentimiento y presume que el sujeto activo ejercitó violencia. Esta presunción es absoluta. "En esta primera edad - dice Manzini - o los estímulos son todavía ignorados o confusos, o de todos modos, si son excitados no pueden encontrar en la falta de madurez fisiopsíquica de la persona, contraestímulos suficientemente fuertes y educados." (78)

La denuncia del delito sexual en México realizada por niños tiene validez y credibilidad por parte de las autoridades jurídicas responsables de sancionar este tipo de delitos.

(78) MANZINI, cit. por., GOMEZ Eusebio, ob. cit., p. 91.

Es necesario que el niño, al denunciar, demuestre coherencia, lógica y esté ubicado en tiempo y espacio de acuerdo a su edad, además de presentar las pruebas aclaratorias correspondientes.

Es tal la importancia que se da a la denuncia de un menor, que éste es requerido para participar activamente durante el proceso legal que se lleva a cabo en los juzgados en materia penal del fuero común, hasta concluir las audiencias y dictar sentencia.

5 . 4 . CASOS CONCRETOS DE AGRESION SEXUAL INFANTIL.

Estos casos han sido seleccionados al azar de un abultado archivo de violaciones sexuales infantiles recientes. Una vez entre muchas, el niño sobrevive al ataque sexual, pero uno se pregunta, con qué propósito, para qué clase de futuro.

No se trata de fantasías son relatos tomados de la vida real que se exponen a continuación. Son los signos visibles de una epidemia nacional.

C A S O 1 : Teresa, de 10 años, vivía con su hermana y su cuñado. Este último la agredió sexualmente cuando estaban solos. En la presencia de su hermana la trataba con amabilidad. Teresa no lo denunció porque estaba amenazada; únicamente le decía a su hermana que no quería quedarse sola con él y lo rechazaba. Su hermana no comprendía por qué lo rechazaba y le pedía que no fuera grosera con él, hasta que un día se percató de la situación y lo denunció a las autoridades.

R E C O M E N D A C I O N : Es conveniente que les enseñemos a los niños que hay diferentes tipos de caricias, especificando cuáles son "sanas" y cuáles no lo son, hay que enseñar a los niños que al besar a un familiar o amigo, deben sentirse plenamente agradados, en caso contrario de notar en los niños una reacción de desagrado o de evitación, es conveniente no obligarlos a hacerlo, además de indagar las causas de dicha conducta.

C A S O 2 : Alicia de 6 años, señala que todos los días al salir de la escuela se dirige a la casa de sus tíos, donde come y se queda toda la tarde, ya que sus padres trabajan. Alicia se sentía, según su descripción, muy contenta al poder jugar más tiempo con su primo, 12 años más grande que ella, porque jugaban "a la mamá y al papá". Un día él le pidió

que se dejara bajar la pantaleta para "un nuevo juego que hacen los grandes". Al principio ella se resistía, porque tenía miedo, pero finalmente cedió. Entonces su primo le dijo que si ya lo había hecho una vez con él, tenía que seguirlo haciendo, porque de lo contrario la acusaría con su mamá y ya nadie le querría. Cuando Alicia se lo contó a su mamá, ella no le creyó.

R E C O M E N D A C I O N : Dar credibilidad a los relatos de los niños, aunque en ocasiones nos parezcan fantasiosos o aberrantes, ya que de lo contrario el niño corre el riesgo de seguir siendo agredido. Hay que tomar en cuenta que los niños no pueden hablar de algo que no hayan visto u oído.

C A S O 3 : Desde que Pablo tenía 5 años y hasta que cumplió los 8 fue agredido por su tío de 25 años. El niño vivía en la misma casa donde vivía su agresor. No lo denunció, ya que se encontraba bajo amenaza. El menor dejó de ver a su tío hasta que cumplió 12 años y nuevamente aquél intentó agredirlo, y fue entonces cuando el niño informó a su madre. El agresor ya había sido encarcelado anteriormente por el delito de violación a un menor de edad.

R E C O M E N D A C I O N : Si existen dudas acerca de la reputación, costumbres o hábitos de las personas que

conviven con los niños, es mejor no dejarlos con ellos, ya que estamos arriesgando la integridad del menor. Una persona que ha agredido a otra sexualmente tiene la tendencia latente de volver a hacerlo, por lo que se recomienda denunciarla de inmediato a las autoridades para frenar este tipo de agresiones.

C A S O 4 : Pedro, de 6 años, era agredido constantemente por su vecino de 13 años quien, al principio, le ofrecía dulces y lo engañaba para que accediera y posteriormente lo amenazaba. Por esta razón el niño no lo denunciaba. Una vecina se percató de la situación, lo informó a la madre y ella hizo la denuncia ante las autoridades.

R E C O M E N D A C I O N : Es necesario explicar a los niños la importancia que tiene denunciar cualquier situación en la que se atente contra su integridad, ya sean amenazas o cualquier otra proposición desagradable. Esto es con la finalidad de que el niño se proteja y evitar que sea víctima de algún delito sexual.

C A S O 5 : Ana, de 3 años, fue agredido sexualmente por un amigo de sus padres a quien ella quería mucho. Ana ignoraba que el tipo de caricias que aquel señor le prodigaba no eran apropiadas ni con sana intención.

R E C O M E N D A C I O N : Es conveniente indicar al niño las partes del cuerpo que están permitido tocar, y que partes son "privadas". Para este fin pueden utilizarse muñecos y permitir que los niños identifiquen dichas partes privadas. También pueden usarse dibujos para que los menores coloreen, ya que esta es una manera no comprometedora para que el niño logre expresar lo que siente. Lo más importante de esto es no dejar el cuidado de los niños a otras personas, sino tenemos - vigilancia en dicha atención brindada por extraños.

¿Es esto suficiente? ¿Más que suficiente? ¿Es una relación aparentemente interminable de terribles acontecimientos?. No es sino una insignificante muestra, recogida de la superficie de una realidad verdaderamente horrible, que debería constituir, un grito en demanda de atención.

5 . 5 . PROPUESTAS DE AGRAVACION A LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACION A MENORES

Una vez que ya se han analizado las etapas del desarrollo por las que atraviesa un menor tanto en el plano sexual como en el social; y a la par de esto, el latente aumento en el índice de violaciones cometidas a infantes, es importante si

no es que necesario e inmediato, hacer un alto a estas agresiones de las que son objeto los menores. Pero si traigo a colación los aspectos sexuales y sociales que intervienen en este problema social, no es sino por mi afán de fundamentar, en bases creíbles, palpables, dentro de toda lógica y de derecho, - mi propuesta, en materia jurídica, de agravar la pena en este tipo de delitos.

Actualmente, en el Estado de Guanajuato, existen Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, las cuales fueron -- creadas hace escasos 2 años. Tales Agencias Especializadas son Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, pero que tienen un distintivo que las hace diferentes de las demás; es el que además de desempeñar sus actividades normales, tienen a su cargo, atender a todas aquellas personas víctimas de una agresión sexual. Estas Agencias se localizan en los municipios de León, Celaya e Irapuato, fue de esta última de la cual obtuve información que contribuyó a hacer más fidedigna esta investigación. Cabe hacer mención que de las otras dos dependencias - no me proporcionaron datos algunos al respecto.

El D.I.F. colabora con las Agencias Especializadas proporcionando una Psicóloga que dará consultas esporádicas a la víctima una vez que ésta haya presentado su declaración y se -

le haya turnado al médico legista para los exámenes correspondientes, pero todo lo anterior la víctima lo realiza sin la presencia de una persona capacitada profesionalmente para tratar estas situaciones y servir de apoyo a la víctima en esos momentos, como lo es una Psicóloga.

Hago énfasis en lo anterior, debido a que una de mis propuestas está encaminada a esto precisamente, porque si tomamos en cuenta las situaciones por las que tiene que pasar sola una víctima de agresión sexual, y considerando además que la colaboración posterior del D.I.F. a través de su Psicóloga, es insuficiente por no decir que nula, es por lo que propongo se establezca la **Presencia Permanente de una Psicóloga** o en su defecto una terapeuta, y al decir permanente, me estoy refiriendo a que así como existen Agentes del Ministerio Público, secretarios, médicos legistas, etc., se establezcan Psicólogos de Planta, que acompañen a la víctima desde el principio hasta el final de su travesía. Porque si bien es cierto que quien la atenderá será la Agente de la Agencia Especializada que por ende siempre deberá ser una persona del sexo femenino, de la carrera de Licenciado en Derecho, y aún cuando ésta tenga experiencia en estos casos, nunca estará lo suficientemente capacitada, tanto teórica como prácticamente, como lo está una Psicóloga, además de que la Agente, no es la persona indicada para

atender a la víctima en primera instancia, una vez más vuelvo a hacer hincapié, que es ahí donde hace falta la presencia de un profesional en este campo, ya que ésta le proporcionará al menor y a sus familiares, información y orientación acerca del proceso legal. además del adecuado manejo de emociones o actitudes que le permitan un óptimo desenvolvimiento en las audiencias.

Todo esto es basado en que como hemos visto el menor - víctima de una violación sufre un gran conflicto de acuerdo a la etapa de desarrollo en que se encuentre, y por si eso no - fuera poco, debe enfrentarse solo a situaciones difíciles de - manejar por él; en primer plano, contárselo a sus padres o en su defecto a una persona de su confianza y sobre todo que éstos le crean; en segundo lugar, presentarse a poner su denuncia, en donde va a ser primordial el lenguaje y su forma de expresarlo, ya que de ahí dependerá el inicio del proceso legal y que servirá como herramienta principal para el esclarecimiento del delito.

A manera de comentario y reforzando lo anterior, puedo decir que se ha comprobado que los menores que no han recibido apoyo profesional de este tipo, se les observan algunas conductas negativas, que se manifiestan en diversas facetas tales como

mo ansiedad, miedo a contestar pregunta alguna, a enfrentarse al agresor e inclusive, les aterra el solo hecho de verlo. Caso contrario sucede con aquellos que si cuentan con dicho apoyo, los cuales demuestran conductas afirmativas, y en ocasiones descriptivas; se sienten lo suficientemente relajados para contestar sin titubear, e incluso pueden hacer frente a su agresor con éxito.

Aunada a mi proposición de establecer, de manera permanente, la presencia de una Psicóloga como miembro de una Agencia Especializada de Delitos Sexuales, surgió la inquietud de proponer la existencia de una Agencia de Delitos Sexuales que esté conformada del personal necesario para estos casos (incluyéndose obviamente, una Psicóloga), que realice todas las actividades propias de una Agencia de esta índole, pero que tenga una característica primordial, que sea una **Agencia Rodante**, es decir, que se pueda desplazar a cualquier parte en donde se haya suscitado una agresión sexual y se requiera su presencia, - sirviendo con esto de apoyo y confianza a la víctima, ya que - las personas y las cosas que forman "su mundo" le infundirán confianza (valga la redundancia), seguridad en sí misma y podrá incluso, explayarse libremente y con mayor lujo de detalles. lo cual será de doble utilidad, esto es, por un lado, debido a que la víctima podrá sacar a flote toda esa mezcla de senti---

mientos o emociones, ya sean positivos o negativos, le ayudará a resolver mejor su conflicto o problema; y por otro lado, servirá como un instrumento legal para la comprobación del delito.

En el pasado año de 1993 se llevó a cabo una Convención Nacional de Agencias de Delitos Sexuales en la ciudad de Guajuato, en la cual cada Estado que contara con este tipo de Agencias, exponía su situación y las acciones que generaban para solventarlas, y fue ahí donde el Estado de Baja California, explicó que para abatir el índice de violaciones a menores implantaron como medida preventiva, la circulación a todos los niveles de un folleto en el cual se explica de manera didáctica y de fácil entendimiento para los niños, cómo detectar y huir de una posible agresión sexual. (79)

Es por ésto, que aunque es innegable que, en primer plano, la responsabilidad del niño, su salud, educación, alimentación y seguridad, le compete a la familia, también es cierto que cuando ésta falla la sociedad debe estar preparada para ofrecer alternativas humanas y pedagógicas a los niños. Todos los infantes son de la nación, y son responsabilidad de

todos, es por eso, que en mi tercera proposición hago una **invitación** a los integrantes de los "clubes sociales", a políticos, en fin a todas aquellas personas que se dicen preocupadas por el bienestar de la comunidad, a que conviertan en hechos toda esa palabrería que pregonan, **ayudando** a llevar a cabo un **noble proyecto** similar al folleto mencionado con anterioridad, es decir, **colaborando** desde la **elaboración del boceto** del mismo, - hasta la **impresión y circulación** de éste a todos los estratos sociales. También incluyo en esta invitación a los grandes y - pequeñas empresarios porque a través de la difusión de este folleto, podrán informar indirecta o directamente a sus empleados e hijos de éstos, además de cumplir con el objetivo social que toda empresa, como entidad productiva, debe alcanzar. Estoy consciente de que los recursos financieros existen, su aplicación vital e inteligente es sólo cuestión de prioridades, de elecciones entre la vida y la muerte, entre la justicia y el - genocidio, entre el amor y el egoísmo.

Exponer primeramente mis proposiciones referentes al - aspecto psicológico y social de este delito, fue debido a que quise que todo esto me sirviera de plataforma, de la cual partiera para llegar al punto medular de esta investigación, que obviamente es, el planteamiento legal, por ser el que directamente me compete.

En nuestra sociedad la agresión sexual infantil es un hecho vergonzoso. Pero pese a su eficacia, las medidas jurídicas al respecto son hasta hoy insuficientes, porque lejos de disminuirse el índice de violaciones a menores, éste aumenta considerablemente día con día.

Los resultados que obtuve después de fundir la información recabada tanto de la bibliografía consultada como de la Agencia Especializada de Delitos Sexuales de Irapuato, fueron que las personas que agreden sexualmente a un menor, son en un alto porcentaje, sus propios padres, familiares cercanos, amigos o simples conocidos, y fue todo esto lo que precisamente más me motivó a proponer como tema de mi tesis, la agravación de la pena al delito de violación a menores.

Pero al aumentar la pena, no pretendo se realice de una manera global, sin tomar en consideración un aspecto importantísimo como lo es el grado de parentesco que tiene el sujeto activo con el sujeto pasivo, por el contrario, **propongo**, se tome como punta de lanza para determinar la agravación de la pena a este delito, tal grado de parentesco. Por lo cual, mi planteamiento queda de la siguiente manera:

A) Cuando el Sujeto Activo de la Violación tenga un pa

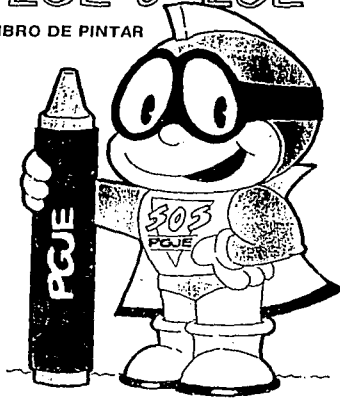
rentesco con el menor en línea ascendente hasta segundo grado y en línea transversal hasta cuarto grado, **la pena se agravará de 10 a 20 años**, por tanto, no se admite libertad provisional, debido a que el término medio aritmético de la pena es de 15 - años.

B) Cuando el Sujeto Activo de la Violación tenga un parentesco con el menor mayor de cuarto grado y de igual manera si existe un lazo de amistad de por medio, **la pena se agravará de 8 a 20 años**, lo cual indica que no se admite libertad provisional a razón del término medio aritmético que será de 14 -- años.

C) Cuando el Sujeto Activo de la Violación sea una persona con la que el menor tuviera trato, más no amistad, **la pena se agravará de 8 a 15 años**, por lo que del mismo modo que - los incisos anteriores tampoco se admite libertad provisional, como resultado del término medio aritmético que será de 11 -- años 6 meses.

ESE-O-ESE

LIBRO DE PINTAR



¡ Por tí y los tuyos... Prevé el delito !

Prevenir el delito es una labor que corresponde a todos: "Sociedad y Gobierno", la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a través de la Dirección General de Servicios a la Ciudadanía ha implementado una Campaña de Prevención Vicimal, continua y permanente, cuyo principal objetivo es concientizar, sensibilizar y educar a niños, jóvenes y público en general, respecto de las reglas de seguridad que todos debemos seguir ante el riesgo de ser víctimas potenciales de conductas antisociales.

Este libro para colorear que ilustra en forma sencilla algunas reglas básicas de seguridad para niños, es una muestra del esfuerzo que se está realizando por crear una verdadera cultura en lo que a prevención se refiere, pero para ello es necesaria la participación activa de padres de familia y maestros ya que estamos conscientes de que ninguna estrategia preventiva puede funcionar satisfactoriamente sin el apoyo, comprensión y ayuda de la comunidad.

Atentamente

Lic. Juan Francisco Franco Rios
Procurador General de Justicia del Estado
de Baja California

¡ HOLA AMIGUITO!

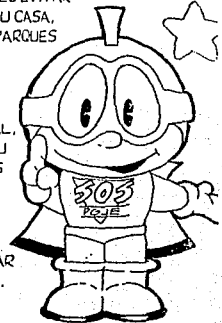
YO SOY ESE-O-ESE Y TE VOY A DAR ALGUNOS CONSEJOS PARA QUE TE CUIDES.

A TRAVES DE ESTAS PAGINAS, VOY A ENSEÑARTE COMO PUEDES EVITAR QUE TE HAGAN DANO EN TU CASA, EN LA ESCUELA, EN LOS PARQUES Y EVITAR QUE LE HAGAN DANO A ALGUNO DE TUS AMIGUITOS.

SI VES QUE ALGO ANDA MAL, DISELO A TUS PAPIITOS, TU MAESTRO, TUS HERMANDOS O A UN ADULTO DE TUS CONFIANZA.

SI APRENDES COMO CUIDARTE, PODRAS AYUDAR Y CUIDAR A OTROS NIÑOS.

RECUERDA QUE, JUNTOS COMBATIREMOS EL DELITO !!!



¿Qué es un delito?
¿Qué son las leyes?
¿Qué es el orden público?

- Un Delito es una conducta o acción que no es correcta, es decir, es todo aquello que nos daña (año a niños, jóvenes, mujeres, hombres, en nuestra persona o en nuestras cosas o pertenencias).

Te pondré un ejemplo:

- Robar es delito
- Golpear o lesionar a alguien es delito
- Dañar las cosas o propiedades ajenas es delito

- Las Leyes son las reglas de conducta que han sido creadas por el Poder Público y sirven para familiar las acciones de los demás y mantener el orden público.

Te pondré un ejemplo:

Existe una LEY escrita que castiga a quienes roban, golpean o dañan las cosas de los demás.

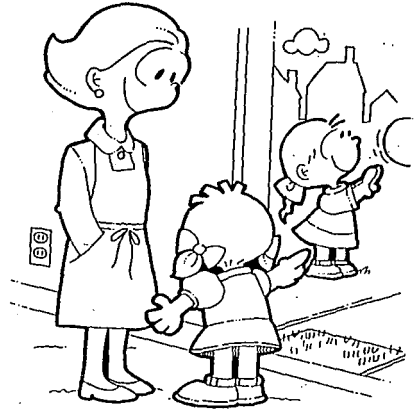
- El Orden Público es el que debemos guardar para vivir en paz y armonía y sólo lo logramos si todos nos portamos bien y hacemos lo que nos corresponde, eliminando acciones como las de:

- Robar
- Lesionar o golpear
- O dañar las cosas o pertenencias de otros

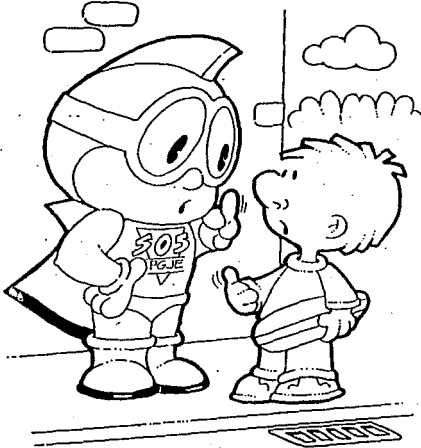


¡Recuerda!

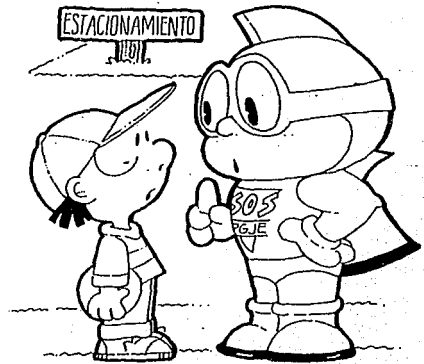
Hay que respetar a los demás.



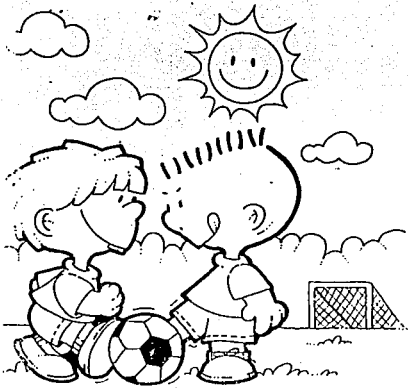
"SI QUIERES SALIR A JUGAR,
PIDE PERMISO A TUS PAPAS!"



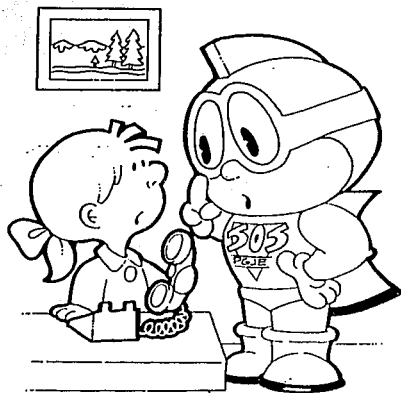
"NO PIDAS AVENTONES!"



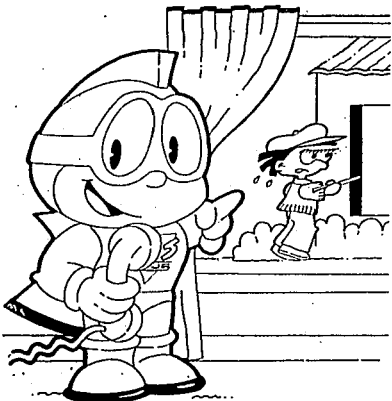
"NO JUEGUES EN LUGARES SOLITARIOS.
Y SI YA ES TARDE NO
ACORTES EL CAMINO A CASA!"



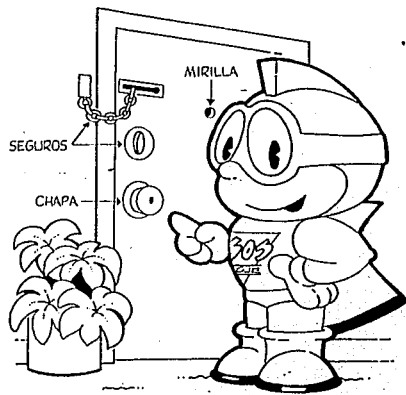
"SIEMPRE JUEGA CON TUS AMIGOS
Y CUANDO SALGAS DE LA ESCUELA PARA
IR A TU CASA CAMINA CON ELLOS."



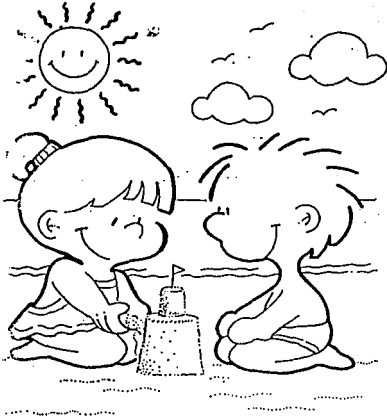
"NO DES INFORMACION POR TELEFONO
A EXTRAÑOS"



"LLAMA A LA POLICIA
CUANDO VEAS QUE ALGO ANDA MAL"



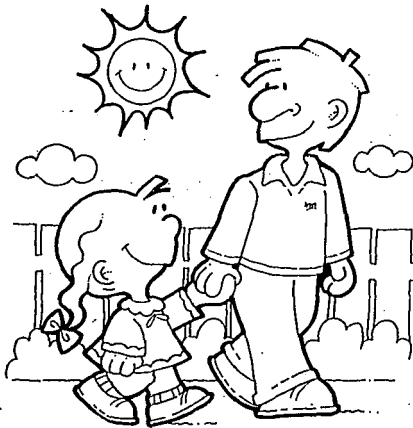
"APRENDE COMO USAR LOS CERROJOS
EN PUERTAS Y VENTANAS"



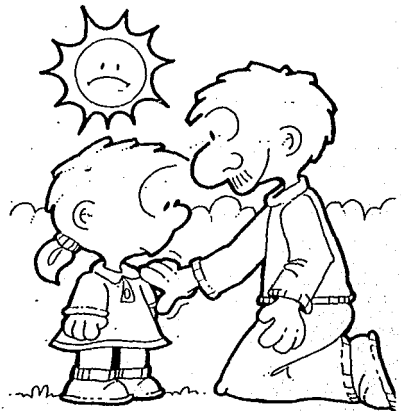
"LAS PARTES PRIVADAS
SON PARTE DE TU CUERPO QUE DEBES
MANTENER SIEMPRE CUBIERTAS"



"CUANDO VAS AL MEDICO, EL O LA ENFERMERA
PUEDEN TOCAR TUS PARTES PRIVADAS"



"LAS CARICIAS BUENAS TE
HACEN SENTIR QUIERIDO Y CONTENTO"



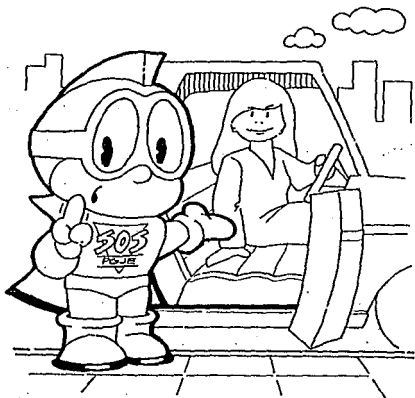
"LAS CARICIAS MALAS
TE HACEN SENTIR INCOMODO"



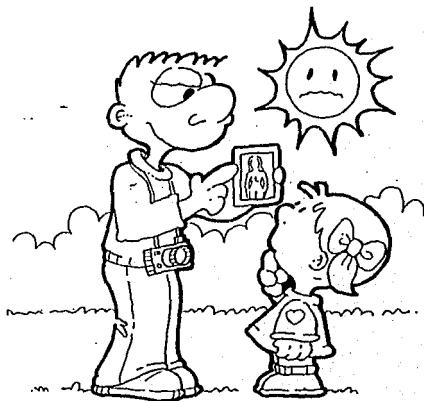
"DI ¡NO! CUANDO UN DESCONOCIDO
A CAMBIO DE UN REGALO
QUIERA LLEVARTE A UN LUGAR SOLITARIO"



"DI ¡NO! CUANDO ALGUIEN TE PIDA
HACER ALGO QUE TE AVERGÜENCE,
AUN SI ES UN FAMILIAR O UN AMIGO"



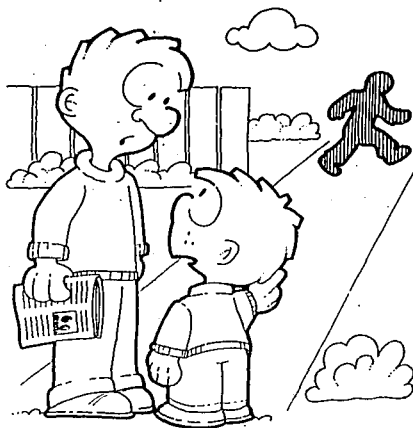
"DI ¡NO! CUANDO UN EXTRAÑO TE INVITE
A DAR UN PASO EN ATRÁS"



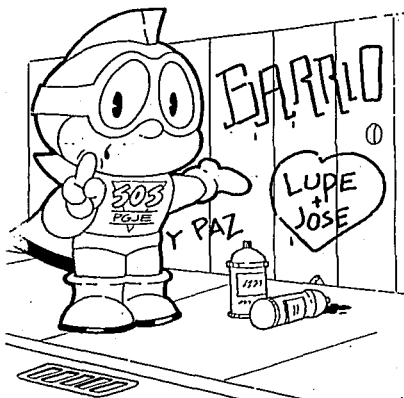
"DI ¡NO! CUANDO ALGUIEN QUIERA
TOMARTE FOTOGRAFÍAS SIN ROPA"



"TU CUERPO TE PERTENECE
¡CUIDALO!"



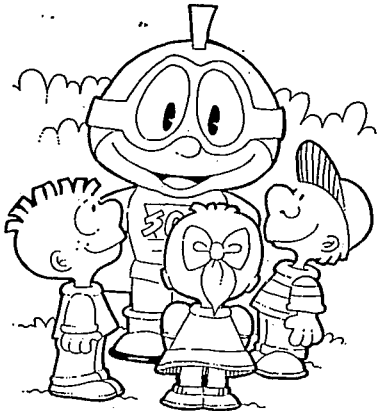
"ACUDE A UN ADULTO DE CONFIANZA
CUANDO ALGUIEN TE MOLESTE"



"NUNCA DAÑES O MALTRATES
PROPIEDADES AJENAS"



"AMIGUITO, CUANDO ALGUIEN QUIERA HACERTE DAÑO
RECUERDA LAS 3 REGLAS BASICAS:
1.- DI ¡NO! 2.- ALEJATE 3.- CUENTALO"



"SI YA SABES ESTAS REGLAS INFELICIDADES!
TÚ YA PUEDES AYUDARNOS A
COMBATIR EL DELITO"

CERTIFICADO

La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección General de Servicios a la Ciudadanía, certifica que el alumno(a):

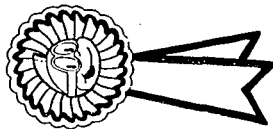
de la escuela:

entendió y aprendió las reglas de prevención contenidas en este libro para colorear.

Procuraduría General de Justicia
del Estado de Baja California

Directora General de
Servicios a la Ciudadanía

Máximo o Supervisor



Se otorga el presente certificado en la
Ciudad de California a los _____ día del mes
de _____ del año 19__

REGLAS BASICAS DE SEGURIDAD PARA NIÑOS

- * "Si quieres salir a jugar, pide permiso a tus papás"
- * "No pidas aventones"
- * "No juegues en lugares solitarios. Y si ya es tarde no acortes el camino a casa"
- * "Siempre juega con tus amigos. Y cuando salgas de la escuela para ir a tu casa camina con ellos"
- * "No des información por teléfono a extraños"
- * "Llama a la policía cuando veas que algo anda mal"
- * "Aprendo como usar los cerrojos en puertas y ventanas"
- * "Las partes privadas son partes de tu cuerpo que debes mantener siempre cubiertas"
- * "Cuando vas al médico, él o la enfermera pueden tocar tus partes privadas"
- * "Las caricias buenas te hacen sentir querido y contento"
- * "Las caricias malas te hacen sentir incómodo"
- * "DI INOI cuando un desconocido a cambio de un regalo quiera llevarte a un lugar solitario"
- * "DI INOI cuando alguien te pida hacer algo que te avergüenze, aún si es un familiar o un amigo"
- * "DI INOI cuando un extraño te invite a dar un paseo en auto"
- * "DI INOI cuando alguien quiera tomarte una fotografía sin ropa"
- * "Tu cuerpo te pertenece ¡Cuidalo!"
- * "Acude a un adulto de confianza cuando alguien te moleste"
- * "Nunca dañes o maltrates propiedades ajenas"
- * "Amiguito, cuando alguien quiera hacerte daño recuerda las 3 reglas básicas: 1- DI INOI 2- ALEJATE 3- CUENTALO"
- * "Si ya sabes estas reglas ¡Felicidades!. Tú ya puedes ayudarnos a combatir el delito"

TELEFONOS DE EMERGENCIA



	Mexicali	Tijuana	Ensenada	Tecate	Rosarito
Bomberos	136	136	136	136	136
Cruz Roja	132	132	132	132	132
Policia	134	134	134	134	134
Línea de Emergencia I.M.S.S.	57-1112	86-0701	6-1701	4-1301	2-1021
Policia Judicial Servicios a la Ciudadanía	57-2021	86-2421	6-1488	4-1177	2-1321
	56-0765	85-5844	8-2276		

Se prohíbe la reproducción parcial o total
del contenido de esta obra
Derechos Reservados



Baja
California
GOBIERNO DEL ESTADO

RJE
Baja California



C O N C L U S I O N E S

* Un ataque sexual del que ha sido víctima un niño le afectará y será asimilado por éste de acuerdo con la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentre en ese momento.

* De acuerdo con Freud, la personalidad se desarrolla a través de varias Etapas Psicosexuales. Estas son: Etapa Oral, Etapa Anal, Etapa Fálica y por último, Etapa Genital.

* Erikson, por su parte, señala para la formación de la personalidad, 8 crisis o conflictos en el desarrollo que son: Confianza frente a Desconfianza; Autonomía frente a Vergüenza y Duda; Iniciativa frente a Sentimientos de Culpabilidad; Industriosidad frente a Inferioridad; Identidad frente a Difusión del Ego; Intimidad frente a Aislamiento; Creatividad frente a Ensimismamiento e Integridad frente a Desesperación.

* Es maltratado todo niño que recibe daño (daños) físicos no accidentales como resultado de acciones (u omisiones) de sus padres o tutores, que violan las costumbres de la sociedad, en el trato de los niños.

* El Código Penal para nuestro Estado señala en su artículo 250 que se entenderá por Violación Espuria lo siguiente: Según que el ofendido sea púber o impúber, se impondrán al que tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en po

sibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

* PROPUESTA 1 : La Presencia Permanente de una Psicóloga que acompañe a la víctima desde el principio hasta el final de su travesía.

* PROPUESTA 2 : La Existencia de una Agencia Rodante de Delitos Sexuales.

* PROPUESTA 3 : Colaboración de la sociedad, en la elaboración, impresión y circulación de un folleto diseñado para prevenir a los menores de un posible ataque sexual.

* PROPUESTA 4 : Agravar la pena en el Delito de Violación a Menores, tomando en cuenta el grado de parentesco que existe entre los Sujetos que intervienen en la misma, quedando ésto de la siguiente manera:

a) Cuando el Sujeto Activo de la Violación tenga un parentesco con el menor en línea recta ascendente hasta segundo grado y en línea transversal hasta cuarto grado, la pena se agravará de 10 a 20 años, por tanto, no se admite libertad provisional, debido a que el término medio aritmético de la pena es de 15 años.

b) Cuando el Sujeto Activo de la Violación tenga un parentesco con el menor mayor del cuarto grado y de igual manera si existe un lazo de amistad de por medio, la pena se agravará de 8 a 20 años, lo cual indica que no se admite libertad

provisional, a razón del término medio aritmético que será de 14 años.

* Cuando el Sujeto Activo de la Violación sea una persona con la cual el menor tuviera trato, más no amistad, la pena se agravará de 8 a 15 años, por lo que del mismo modo que - los incisos anteriores tampoco se admite la libertad provisio-
nal, como resultado del término medio aritmético que será de -
11 años 6 meses.

B I B L I O G R A F I A

- 1 .- ALTAVILLA Enrico, La Dinámica del Delito II parte especial, Temis Dapalma, Buenos Aires 1977.
- 2 .- BARCENA Andrea, Textos de Derechos Humanos sobre la Niñez, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1992.
- 3 .- CARDONA Arizmendi Enrique y OJEDA Rodríguez Cuauhtémoc Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Edit. Orlando Cárdenas V., 2ª ed., Irapuato, Gto. 1985.
- 4 .- CAZORLA Gloria, SAMPERIO Regina y CHIRINO Ivonne, Alto a la Agresión Sexual, Edit. Diana, 1ª ed., México 1992.
- 5 .- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Edit. Cajica, 4ª ed., Puebla, Pue. 1987.
- 6 .- CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Edit. Bosch, Vol. II, Barcelona 1975.
- 7 .- DE P. Moreno Antonio, Derecho Penal Mexicano, Edit. - Porrúa, México 1968.
- 8 .- DE QUIROS Constancio Bernaldo, Derecho Penal (Parte Especial), Edit. José M. Cajica, 2ª., México 1957.
- 9 .- ENCICLOPEDIA DE LA PSICOLOGIA OCEANO, El Desarrollo del Niño, Ediciones Oceano, Barcelona 1982.

- 10.- FINKELHOR David, Abusos Sexual al Menor, Edit. Pax, 1ª ed., México 1987.
- 11.- FONTAN Balestra Carlos, Manual de Derecho Penal, (Parte General), Edit. Depalma, 1ª ed., Buenos Aires 1949.
- 12.- FONTAN Balestra Carlos, Manual de Derecho Penal, (Parte Especial I), Edit. Depalma, 1ª ed., Buenos Aires 1951.
- 13.- FONTANA Vicente J., En Defensa del Niño Maltratado, Ed. Pax, 3ª ed., México 1973.
- 14.- FRIAS Caballero Jorge, El Proceso Ejecutivo del Delito, Edit. Bibliográfica Argentina, 2ª ed., Buenos Aires -- 1956.
- 15.- GOMEZ Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Compañía Argentina de Editores, 1ª ed., Tomo III, Buenos Aires -- 1940.
- 16.- GONZALEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 22ª ed., México 1988.
- 17.- GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Comentario y Concordado, ULSAB, 1ª ed., Celaya, Gto., 1992.
- 18.- J. Craig Grace, Desarrollo Psicológico, Edit. Prentice-Hall Hispanoamericana, 4ª ed., México 1988.
- 19.- JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Edit. Porrúa, 4ª ed., México 1982.

- 20.- KAPLAN Harold I y SADOCK Benjamín J., Compendio de -- Psiquiatría, Salvat Editores, 2ª ed., México 1991.
- 21.- KVITKO Luis Alberto, La Violación: Peritación Médico-Legal en las Presuntas Víctimas del Delito, Edit. Trillas, 2ª ed., México 1991.
- 22.- LEDFORD S. Bischof, Interpretación de las Teorías de - Personalidad, Edit. Trillas, 10ª ed., México 1992.
- 23.- LENA Dan y HOWARD Marie, Asalto Sexual, Edit. Selector, 1ª ed., México 1991.
- 24.- MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, Edit. Temis, Vol. V, Bogotá 1972.
- 25.- MALO Camacho Gustavo, Tentativa del Delito, con Referencias de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª ed., México 1971.
- 26.- MARGADANT S. Guillermo Floris, INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Edit. Esfinge, 7ª ed., México 1986.
- 27.- MARTINEZ Roaro Marcela, Delitos Sexuales, Edit. Porrúa, 3a. ed., México 1985.
- 28.- NEWMAN Bárbara M., y NEWMAN Philip R., Manual de Psicología Infantil, Edit. Limusa, 1ª ed., Vol. I, México 1986.
- 29.- PORTE PETIT Candaudap Celestino, Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Editorial Jurídica Mexicana

- na, 2ª., México 1973.
- 30.- PUIG Peña Federico, Derecho Penal (Parte General), -- Edit. Revista de Derecho Privado, 6ª ed., Tomo II, Madrid 1969.
- 31.- QUINTANO Ripolles Antonio, Curso de Derecho Penal, Tomo I, Madrid 1963.
- 32.- QUINTANO Ripolles Antonio, Compendio de Derecho Penal, Edit. Revista de Derecho Privado, Tomo II, Madrid 1958.
- 33.- RIVA PALACIO D. Vicente, México a través de los Siglos Edit. Cumbre, Tomo I, México 1974.
- 34.- RODRIGUEZ Manzanera Luis, Victimología, Edit. Porrúa, 1ª ed., México 1988.
- 35.- SAUER Guillermo, Derecho Penal (Parte General), Bosch casa editorial, 1ª ed., Barcelona 1956.
- 36.- SOLER Sebastián, Derecho Penal Argentino, Edit. TEA, - 7ª ed., Tomo III, Buenos Aires 1976.
- 37.- VILLALOBOS Ignacio, La Crisis del Derecho Penal en México, Edit. JUS, México 1948.
- 38.- V. Newman Elías, Victimología, El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y No convencionales, Edit. Cárdenas, 1ª ed., México 1989.
- 39.- WELZEL Hans, Derecho Penal (Parte General), Edit. Depalma, Buenos Aires 1956.